



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

ANÁLISIS DEL CRITERIO RESTRICTIVO SUSTENTADO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**ISRAEL FABIAN ORTIZ**

**ASESOR: MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCÓN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

*Al eterno Padre, por permitirme culminar esta etapa, por poner en mi camino a gente maravillosa que de manera directa o indirecta contribuyó para lograr este paso; pero sobre todo gracias por la dicha de vivir.*

*A mi madre, porque con sus esfuerzos me ayudo a salir adelante a pesar de las adversidades, inculcándome valores que hoy rigen mi actuar, celebrando siempre mis triunfos y corrigiendo en todo momento mis errores, gracias mamá.*

*A mi esposa, por apoyarme y darme ánimos en todo momento, impulsándome a seguir adelante cuando parecía tan distante la culminación de este proyecto, gracias por todo amor.*

*A Azucena, porque aunque físicamente ya no te encuentras conmigo, sé que estas presente como lo estuviste en cada momento de mi vida.*

*A mi familia, por brindarme su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos.*

*A mis amigos y compañeros de generación; Pablo, Emeterio, Karla y Joel, por cada momento compartido dentro y fuera de las aulas, por las buenas experiencias y también por las malas, porque de ambas hemos aprendido mucho, gracias por el apoyo, por la compañía y sobre todo gracias por la amistad.*

*Al Maestro Eduardo Tepalt Alarcón, mi asesor de tesis, por su valiosa guía para la realización de este trabajo, por concederme parte de su tiempo, un valioso elemento del ser humano y que no se recupera jamás, gracias por todo el apoyo otorgado.*

*A ese ser lleno de sueños, de miedos, de alegrías y de inseguridades, quien motivó desde siempre el deseo de llegar hasta este momento, a ti mi pequeño niño interior, sé que el camino no ha sido fácil, pero hoy puedo voltear y decirte, lo logramos.*

*A mi amada Universidad, quien desde mi época de adolescencia me abrió sus puertas y hoy me permite culminar este logro profesional; gracias Facultad de Estudios Superiores Aragón, gracias Universidad Nacional Autónoma de México, y que por mi raza siempre hable mi espíritu.*

**ISRAEL FABIAN ORTIZ**

|   |     |
|---|-----|
| <b>ÍNDICE</b>   | I   |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | III |
| <b>CAPÍTULO 1.</b>  |     |
| <b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>                                | 1   |
| 1.1. Los Derechos Humanos en el derecho escrito.                                      | 1   |
| 1.1.1. Bill of Rights (Inglaterra 1689).  | 2   |
| 1.1.2. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (1787).          | 4   |
| 1.1.3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés (Francia 1789). | 9   |
| 1.2. Cronología de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.       | 14  |
| 1.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.                                 | 14  |
| 1.2.2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.         | 22  |
| 1.2.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.                       | 25  |
| 1.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                   | 29  |
| <b>CAPÍTULO 2.</b>  |     |
| <b>PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.</b>                                  | 32  |
| 2.1. Concepto de Derechos Humanos.  | 32  |
| 2.2. Constituciones en la Historia de México.   | 42  |
| 2.3. Reforma Constitucional de 10 De Junio de 2011.                                   | 65  |
| <b>CAPÍTULO 3.</b>  |     |
| <b>PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>                                   | 71  |
| 3.1. Universalidad  | 71  |
| 3.2. Progresividad  | 73  |
| 3.3. Indivisibilidad  | 75  |
| 3.4. Interdependencia   | 76  |
| 3.5. Principios pro personal  | 77  |

|  |  |     |
|--|--|-----|
| 3.6.   | Interpretación Conforme  | 80  |
| <b>CAPÍTULO 4.</b>   |  |     |
| <b>DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD Y LA NORMATIVIDAD INTERNA</b> |  |     |
| 4.1.   | Derechos Humanos en el mundo   | 82  |
| 4.1.1.   | Europa   | 83  |
| 4.1.2.   | América  | 89  |
| 4.2.   | Análisis de la Contradicción de Tesis 293/2011   | 93  |
| 4.3.   | La incertidumbre ante la restricción los Derechos Humanos de fuente internacional  | 98  |
| 4.4.   | Perfeccionamiento de la normatividad interna en conjunto con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales | 101 |
| <b>CONCLUSIONES</b>  |  |     |
| 104  |  |     |
| <b>FUENTES CONSULTADAS</b>   |  |     |
| 106  |  |     |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo establecer la discrepancia que existe entre lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Contradicción de Tesis 293/201 (resuelta el 3 de septiembre de 2015) y lo establecido en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, dentro del artículo 1.

La reforma del 11 de junio de 2011, dio inicio a una nueva etapa dentro de la normatividad mexicana, al establecer en el marco constitucional el término Derechos Humanos, reconociendo no solo a los establecidos por la carta magna, sino que además a los contemplados en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Para reforzar esta nueva faceta jurídica, el legislador incluyó una serie de modificaciones dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

Principios los anteriores, que si bien fueron novedad en el contexto jurídico mexicano, han fungido como la herramienta primordial del juzgador, y de otras autoridades, para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

Sin embargo, como a todo cambio emana una resistencia, el 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció un criterio, que de primera mano provocó un choque contra lo ya señalado en la reforma constitucional relativo a los Derechos Humanos, el cual condiciona a que cuando hubiere una contradicción

entre lo sustentado por un Tratado Internacional y lo esgrimido en la Constitución, en materia de derechos humanos, se atenderá a lo señalado en la Carta Magna.

Argumento el anterior que representa un retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, contraviniendo uno de los principios básicos consistente en la progresividad, anteponiendo la normatividad interna ante la internacional, aun cuando la primera no se ha visto afectada.

La metodología utilizada consistió en investigación jurídica, fuentes bibliográficas, jurisprudenciales, legislativas y electrónicas relacionadas con la materia, con la finalidad de indagar en la realidad histórica y social de los derechos humanos, desde sus principales antecedentes en el derecho escrito, hasta los tratados internacionales más relevantes en la materia, dando pie al análisis entre la resolución del Tribunal Pleno y lo señalado en la reforma constitucional en materia derechos humanos

Dentro del primer capítulo se realizó un análisis de la Evolución de los Derechos Humanos dentro de los principales cuerpos normativos a lo largo de la historia, desde la Carta de los Derechos (Bill of Rights), pasando por los Derechos pasando por los Derechos y del Hombre y del Ciudadano Francés, emanado de la revolución francesa, hasta llegar a los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que rigen actualmente la normatividad internacional y de los cuales México es parte.

En el capítulo dos, se esgrimió una breve reseña de la normatividad mexicana, en lo que respecta al tema de derechos humanos, buscando establecer un concepto del mismo, donde sin duda, México ha sido un pilar al reconocer estas prerrogativas dentro de las constituciones y cuerpos normativos que han regido al país en sus diversas etapas históricas.

En concordancia con lo anterior, en el capítulo tres se da una breve explicación de los principios primordiales que rigen y guían la aplicación, reconocimiento y existencia de los Derechos Humanos, incorporando no sólo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y progresividad; sino también los principios pro persona e interpretación conforme, los cuales, fueron agregados por el legislador en la reforma de 10 de junio de 2011, y que son herramientas fundamentales que tiene el Estado a través de los operadores jurídicos para garantizar la seguridad de sus habitantes.

Finalmente dentro del capítulo cuatro, se realizó un breve análisis de las acciones implementadas en los continentes de América y Europa, a través de sus respectivos organismos, en relación a la protección de los derechos humanos, para posteriormente analizar el tema central, consistente en el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Contradicción de Tesis 293/2011, donde se establecieron los parámetros, límites de aplicación y compatibilidad del contenido de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y lo contenido en los preceptos constitucionales, primordialmente lo señalado en el artículo 1.

## **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

### **1.1 Los Derechos Humanos en el derecho escrito.**

El ser humano desde sus inicios como civilización, ha buscado la manera de convivir en armonía con sus semejantes; sin embargo, dicha labor no ha sido sencilla, pues a través del tiempo se han dado momentos donde la barbarie y el nulo respeto por los demás han predominado en el mundo.

A lo largo del tiempo las sociedades han padecido las constantes luchas por el poder, situación que se ha repetido en diversos momentos de la historia, desde los antiguos egipcios, los griegos, los romanos, hasta llegar a la primera y segunda guerra mundial; acontecimientos que causaron millones de decesos, pero sobre todo expresando un nulo respeto por la dignidad humana y sobre todo a los derechos humanos.

Los Derechos Humanos, son un tema muy concurrido en las últimas décadas, para ser exactos fueron contemplados con seriedad al término de la segunda guerra mundial, ello con la única finalidad de establecer un respeto entre las personas en todo el mundo, buscando evitar que los sucesos bélicos se repitieran, aunque también a que cada país en el marco de sus atribuciones garantice a sus ciudadanos una vida digna, tranquila y próspera.

El tema de los derechos humanos es uno de los temas más complejos de análisis dentro de las disciplinas sociales, debido a que por sus características pueden ser abordados e interpretados desde diferentes perspectivas, dependiendo del objetivo que con ello se pretenda alcanzar.

A través del tiempo la sociedad en el ámbito de sus necesidades ha plasmado en documentos, ciertas normas que pueden ser consideradas las bases de lo que hoy conocemos como los derechos humanos.

### **1.1.1 Bill of Rights (Inglaterra 1689).**

La Carta de Derechos o Declaración de Derechos (en inglés Bill of Rights) es un documento redactado en Inglaterra en 1689, que impuso el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo.

Las causas de esta carta, fueron los constantes abusos que el rey Jacobo cometió estando en el poder como fueron:

- Establecer la religión protestante
- Aplazar la entrada en vigor de leyes
- Encarcelando y procesando a inocentes
- Manteniendo un ejército armado en tiempos de paz.
- Creando multas e impuestos excesivos.

En dicho documento se establecen limitaciones a los poderes de la corona y se establecen los derechos del Parlamento, entre ellos las normas para la libertad de expresión, la exigencia de elecciones regulares y el derecho de petición ante el monarca sin temor a represalias.

Del mismo modo se impedía toda interferencia real en la elección de los miembros del Parlamento, estableciendo además plena libertad de expresión y

de debates dentro del mismo y nadie podía ser acusado o interrogado en cualquier tribunal o lugar distinto al Parlamento.<sup>1</sup>

Se anulaban las donaciones y promesas de multas o decomisos que fueran impuestos antes de una condena, impidiendo fianzas o castigos excesivos o inusuales.

El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos II y Jacobo II). Constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas “Declaraciones de Derechos”

Fue además el preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

La Declaración de Derechos de 1689, el Acta de exclusión de los católicos romanos partidarios de los Estuardo de 1701 y el Acta de Unión de Inglaterra y Escocia de 1707 aseguraron el triunfo de una monarquía moderada y protestante en el nuevo Reino Unido de Gran Bretaña.

El nuevo Parlamento redacta una Declaración de derechos que recuerda las obligaciones y los deberes respectivos del Rey y el Parlamento. 1) El Rey no puede crear o eliminar leyes o impuestos sin la aprobación del Parlamento. 2) El Rey no puede cobrar dinero para su uso personal, sin la aprobación del Parlamento. 3) Es ilegal reclutar y mantener un ejército en tiempos de paz, sin aprobación del Parlamento. 4) Las elecciones de los miembros del Parlamento

---

<sup>1</sup>Vid. Declaración de derechos “Bill Of Rights”, 3 de febrero de 1689, (en línea) disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>, consultado el 26 de junio de 2016. 10:33 AM.

deben ser libres. 5) Las palabras del Parlamento no pueden obstaculizarse o negarse en ningún otro lugar. 6) El Parlamento debe reunirse con frecuencia.

La Declaración de Derechos se completa con la *Toleration Act* en mayo de 1689, como lo señala George Couthbert, concediendo libertad religiosa a los anglicanos (no a católicos y otros protestantes), la libertad de culto público, el derecho a abrir escuelas y el acceso a todas las funciones públicas<sup>2</sup>.

La verdadera reina legítima debía ser la hija de Jacobo II Estuardo, María (1662–1694), que está casada con Guillermo III de Orange, de modo que son proclamados conjuntamente Rey y Reina desde febrero de 1689, a condición de que reconozcan el Bill Of Rights, la monarquía constitucional, basada en la soberanía de la nación (Edmund Burke señala que estas ideas y la de contrato social son extrañas a los objetivos e ideales de la Revolución Gloriosa: Reflexiones sobre la Revolución en Francia) y la idea de contrato social. Estas ideas sustituyen a la monarquía hereditaria y absoluta de derecho divino.<sup>3</sup>

### **1.1.2 Declaración de independencia de los Estados Unidos de América (1776).**

La independencia y democracia estadounidense causó un notable impacto en la opinión y la política de Europa.

El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos, y

---

<sup>2</sup>Vid. COUTHBERT, George, "The Bill Of Rights (Declaración De Derechos) 13 febrero 1689", <https://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/07/bor.html>. Consulta: 17 de agosto del 2016. 16:30PM.

<sup>3</sup> Vid. ídem.

cómo la declaración anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. El Congreso publicó la Declaración de Independencia de varias formas. Inicialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido ampliamente y leído al público.

Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.

La Carta de Derechos de los Estados Unidos es el nombre colectivo que se le otorgan a las primeras diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos. Remedios Gómez Arnau señala que "...fue una respuesta para calmar los temores de los grupos anti federalistas, algunos de ellos influyentes oponentes de la Constitución, y prominentes miembros de la Convención de Filadelfia, quienes argumentaron que ésta fracasaba en defender los principios básicos de la libertad humana. Estas enmiendas garantizan una serie de libertades personales, limitan el poder del gobierno en los procesos judiciales y otros; y se reservan algunas facultades a los estados y al pueblo. Originalmente las modificaciones aplicaban sólo al gobierno federal, sin embargo, la mayor parte se aplicaron posteriormente al gobierno de cada estado a través de la Decimocuarta Enmienda por medio de un proceso conocido como la incorporación..."<sup>4</sup>.

El 8 de junio 1789 el representante James Madison introdujo una serie de treinta y nueve enmiendas a la Constitución de la Cámara de Representantes. Entre sus recomendaciones Madison propuso la apertura de la Constitución y la inserción de los derechos específicos de limitar el poder del Congreso en el

---

<sup>4</sup> GÓMEZ ARNAU, Remedios. México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos, Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, UNAM, 1990. p. 144.

Artículo Uno, Sección 9. Siete de estas limitaciones se convertirían en parte de los diez artículos ratificados en la Carta de Derechos de las enmiendas.

En última instancia, el 25 de septiembre de 1789, el Congreso aprobó doce artículos de enmienda a la Constitución y las presentó a los estados para su ratificación. Contrario a la propuesta original de Madison que los artículos que se pueden incorporar en el cuerpo principal de la Constitución, se propusieran como adiciones "complementarios" a la misma. El 15 de diciembre de 1791, los artículos del tres al Doce, después de haber sido ratificada por el número requerido de estados, se convirtieron en las enmiendas del uno al diez de la Constitución.

El 7 de mayo de 1992, después de un período sin precedentes de 202 años, 225 días, el artículo dos alcanzó a formar parte de la Constitución para su ratificación y se convirtió en la vigésima séptima Enmienda. Como resultado, solo una enmienda permanece sin ratificar y todavía sigue pendiente entre los estados.

La Carta de Derechos enumera libertades que no se indican expresamente en el cuerpo principal de la Constitución, como la libertad de religión, libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de reunión; el derecho a poseer y portar armas; la prohibición de un registro e incautación irrazonable, la seguridad en los efectos personales; la acusación por un gran jurado para cualquier tipo "crimen infamante" o pena capital; garantía de un juicio rápido y público con un jurado imparcial; y la prohibición de doble juzgamiento.

Además, la Carta de los Derechos reserva para el pueblo todos los derechos no mencionados expresamente en la Constitución y las reservas de todos los poderes no otorgados específicamente al gobierno federal para las personas o los Estados. El proyecto de ley fue influenciado por la Declaración

de Derechos de Virginia hecha por George Masón 1776, la Carta de los Derechos inglesa de 1689 y anteriores documentos políticos como la Carta Magna inglesa de 1215.

La Carta de Derechos tuvo poco impacto judicial por los primeros 150 años de su existencia, pero fue la base para muchas de las decisiones de la Corte Suprema de los siglos XX y XXI. La Carta de Derechos jugando un papel central en el derecho estadounidense y en su gobierno, siendo hoy en día un símbolo fundamental de la libertad y la cultura de la nación<sup>5</sup>.

La idea de añadir una carta de derechos a la Constitución causó controversia desde su planteamiento, y sufrió una fuerte oposición por parte de varios notables estadounidenses, incluido Alexander Hamilton. En el artículo *Federalist* No. 84 publicado durante la Convención de Filadelfia el 28 de mayo de 1788, Hamilton argumentó que "la Constitución es en sí misma...una Carta de Derechos". Hamilton argumentó en contra de la Carta de Derechos afirmando que la ratificación de la Constitución no implicaba la restricción de los derechos del pueblo, y por ello su protección era innecesaria: "Aquí, en estricto rigor, el pueblo no renunció a nada, y como retiene todo, no necesita reservas particulares". Como los críticos de la Constitución se referían a documentos políticos anteriores que protegían derechos específicos, Hamilton argumentaba que la Constitución era inherentemente diferente.<sup>6</sup>

Una vez que la Constitución de Estados Unidos fue ratificada en 1789, el primer Congreso de los Estados Unidos se reunió en el Edificio Federal de la ciudad de Nueva York. La mayoría de los delegados acordaron que una "*carta de derechos*" era necesaria, y qué derechos deberían estar enumerados en ella.

---

<sup>5</sup> *Vid.* Ibidem. p. 174.

<sup>6</sup> *Vid.* Idem.

James Madison, a la cabeza de la delegación de Virginia en el Primer Congreso, había propuesto una Carta de Derechos con la esperanza de prevenir un potencial desastre político. La segunda Convención Constitucional podría deshacer los difíciles compromisos alcanzados en 1787, poner la Constitución entera a reconsideración y subvertir el trabajo que él y muchos otros habían realizado para establecer la estructura de gobierno de los Estados Unidos.

Madison basó su trabajo en la Declaración de Derechos de Virginia (1776), obra de George Mason. Además de esta influencia directa, la Carta de Derechos de Madison reflejaba siglos de derecho y filosofía ingleses, modificados por los principios de la revolución estadounidense. La tradición jurídica inglesa incluía documentos revolucionarios tales como la Carta Magna (1215), que protegió los derechos de los nobles contra el rey de Inglaterra, y la Carta de Derechos inglesa (1689), que protegió los derechos de los legisladores en el Parlamento contra de los poderes del rey<sup>7</sup>.

También influyó el pensamiento político de John Locke, quien había argumentado que todos los hombres tenían derechos naturales inalienables por su condición de seres humanos y que el propósito del gobierno era proteger los derechos de propiedad, ideas que se convirtieron en parte de la concepción estadounidense de gobierno. Madison, en la Carta de Derechos de Estados Unidos, continuó la tradición radical de la revolución estadounidense extendiendo y codificando estos derechos.

---

<sup>7</sup> *Vid.* Idem.

### **1.1.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés (Francia 1789).**

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, como el primer paso para escribir la constitución de la República de Francia.

La Declaración proclamó que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión; que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos, por lo tanto, la Declaración ve a la ley como una expresión de la voluntad general, destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir sólo acciones dañinas para la sociedad.

El primer proyecto de declaración derechos, fue presentado por el marqués de Lafayette, el 11 de julio de 1789, tuvo como base las siguientes premisas; a) la libertad y la igualdad como elementos inherentes a la naturaleza humana; b) las distinciones sociales se fundan en la utilidad general; c) todo hombre posee derechos inalienables e imprescriptibles; d) el goce de esos derechos no tienen más límite que aquellos que garanticen el goce a los demás; e) todo hombre puede ser sometido únicamente por leyes consentidas por el o por sus representantes <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Vid LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2009, p.42.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (en francés: *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*), aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales y del ciudadano.

Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, no se refiere a la condición de las mujeres o la esclavitud, aunque esta última será abolida por la Convención Nacional el 4 de febrero de 1794. Sin embargo es considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. No fue hasta que *Olympe de Gouges*, en 1791, proclamó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana que las mujeres entraron, por lo menos a través de un documento no oficial, en la historia de los derechos humanos.

La Declaración fue el prefacio a la Constitución de 1791. La primera traducción americana completa de sus 17 artículos al castellano es obra de Antonio Nariño, publicada en Bogotá, capital de Colombia, en 1793.

Una segunda versión ampliada, conocida como Declaración de los Derechos del Hombre de 1793 fue aprobada posteriormente e incorporada a la Constitución francesa de 1793, ambas de muy breve aplicación. Seguida de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795 en la Constitución de 1795 que establece el Directorio.

En el derecho constitucional francés, la Declaración de 1789 es parte de la Constitución Francesa de 1946, agregando los derechos sociales en su preámbulo y así mismo formó parte de la Constitución francesa de 1958 conservando el mismo preámbulo<sup>9</sup>.

El 20 de junio de 1789, los diputados franceses de la Asamblea Nacional se habían fijado como misión principal la de dar por primera vez una Constitución a Francia, y crearon con este fin un comité que preparase el "orden de trabajo sobre la constitución del reino". El mismo día que la Asamblea adoptó el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, el 9 de julio de 1789, Mounier presentó ante la Asamblea el informe del comité, en el que se recomendaba redactar un preámbulo que enumerase los derechos fundamentales que la Constitución debía respetar.

Se llegaron a leer 21 proyectos de declaración, incluido uno de La Fayette, uno de Robespierre y otro de la ciudad de París. El 19 de agosto, la Asamblea acordó que la declaración sería debatida por los diputados a partir del proyecto de 24 artículos propuesto por el 6º Bureau, que fue el proyecto más votado por delante del presentado por el Abad Sieyès. Los artículos fueron debatidos, redactados y votados uno por uno en los días siguientes (del 20 al 26 de agosto), modificándose sustancialmente el contenido de la declaración que quedó en 17 artículos. Se aprobó el último artículo, el 17 relativo al derecho a la propiedad, el 26 de agosto de 1789.

La Declaración fue promulgada por patente real el 3 de noviembre de 1789, junto con otros textos aprobados por la Asamblea Nacional desde el 4 de agosto de 1789. Aquella noche se había aprobado la abolición de los privilegios en los que se basaba la sociedad del Antiguo Régimen, poniendo fin al sistema feudal.

---

<sup>9</sup> Vid. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Las Garantías Individuales. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 2011. p. 87.

La declaración establece los principios de la sociedad que serán la base de la nueva legitimidad, acabando con los principios, las instituciones y las prácticas del Antiguo Régimen: señalando que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación<sup>10</sup>. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano considera legítima la revuelta de los diputados en contra de la monarquía absoluta, al declarar como derecho imprescindible del hombre la "*resistencia a la opresión*".

Así mismo tuvo un alcance general y orientado hacia el futuro. Los Constituyentes enumeran los que no son derechos creados por los revolucionarios, sino que son derechos constatados. Es la consecución de la filosofía del Siglo de las Luces. Los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son anteriores a los poderes establecidos y son considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época:

La libertad.

La propiedad.

La seguridad.

La resistencia a la opresión.

Muchos artículos son dedicados a la libertad:

*Artículo 1: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos";*

*Los artículos 4 y 5 intentan definir y circunscribir la libertad. Es definida como "lo que no perjudica a nadie" y sólo la ley le puede poner límites;*

*Los artículos 7, 8 y 9 precisan las características de la libertad individual: presunción de inocencia e irretroactividad de la ley;*

*Los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de conciencia.*

---

<sup>10</sup> Vid. Idem.

El principio de igualdad es establecido en el artículo primero, la igualdad ante la Hacienda Pública en el artículo 13 (en respuesta a la reivindicación más repetida en los Cuadernos de quejas), y la igualdad frente a la ley en el artículo 6 (igualdad para acceder a los cargos públicos sólo con base en las capacidades individuales).

La propiedad es un derecho inviolable y sagrado (artículo 17). Señalando que "Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa..."<sup>11</sup>

Los artículos que definen al ciudadano dentro de la organización del sistema político son menos precisos y son condicionados por el recelo hacia el Antiguo Régimen. El artículo 6 afirma que la ley es la expresión de la voluntad general, la expresión de la soberanía y la fuente de los poderes públicos. Según el artículo 15, los agentes públicos son responsables de su gestión y la sociedad tiene el derecho de pedirles que rindan cuenta de ella. No se mencionan sin embargo los derechos sociales, que proceden de una definición distinta de la palabra "derecho": la Declaración determina la legitimidad de los actos, mientras que los derechos sociales definen garantías materiales.

El artículo 16 es el precepto en el cual están consagrados los fundamentos de todo Estado que se jacte de tener Constitución; el artículo en comento señala que un Estado que no garantice los derechos humanos y no establezca la separación de poderes, carece de Constitución.

Los miembros de la Asamblea Constituyente manejaban ideas generales y conceptos teóricos, pero no definieron las condiciones concretas en las que se debía de establecer el gobierno del pueblo, dado que se trataba de un preámbulo a una Constitución. Plantearon principios trascendentales cuya

---

<sup>11</sup> Idem, p. 88.

aplicación concreta quedó definida en la propia Constitución. Este texto servirá de base a todos los regímenes que se inscriben dentro de una tradición republicana.

La Declaración de 1789 ha inspirado un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición heredada de la Revolución francesa está también presente en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

## **1.2 Cronología de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.**

### **1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Después de la Segunda Guerra, la comunidad internacional se encaminó a establecer medidas con la finalidad de que los acontecimientos ocurridos en las dos guerras no se volvieran repetir. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas; Eleanor Roosevelt, la viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción. Junto a ella se encontraban René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración; el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Pero de todos ellos, Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración.

Dicho documento consta de 30 artículos, los cuales, establecen un estándar mínimo de derechos inherentes a todas las personas del mundo, estableciendo en el preámbulo del mismo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, quedando el documento de la siguiente forma:

*Artículo 1*

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2*

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*Artículo 3*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 4*

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

*Artículo 5*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 6*

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

*Artículo 8*

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 9*

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

*Artículo 10*

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para*

*la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

#### *Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

#### *Artículo 12*

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

#### *Artículo 13*

*1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

#### *Artículo 14*

*1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*

*2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

#### *Artículo 15*

*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

*2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

#### *Artículo 16*

*1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

*3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

#### *Artículo 17*

*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

*2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

#### *Artículo 18*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

#### *Artículo 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

#### *Artículo 20*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

*2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

### *Artículo 21*

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

### *Artículo 22*

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

### *Artículo 23*

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

#### *Artículo 24*

*Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.*

#### *Artículo 25*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

#### *Artículo 26*

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

#### *Artículo 27*

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

#### *Artículo 28*

*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.*

#### *Artículo 29*

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*
- 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

#### *Artículo 30*

*Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.<sup>12</sup>*

Dentro de los treinta numerales que conforman este cuerpo normativo se engloban todas las libertades a las que el ser humano tiene acceso por la

---

<sup>12</sup> Vid. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consulta 18 de agosto de 2016. 17:30.

simple razón de existir, mismas prerrogativas que los Estados tienen la obligación de reconocer y proteger en el ámbito de sus respectivas legislaciones.

Como se puede observar, los derechos incluidos en este documento son la base para garantizar la igualdad entre los individuos, así como el respeto entre los mismos, la libertad de pensamiento, religión o ideología, de elegir un trabajo y recibir un pago justo por la elaboración del mismo; refiere además el acceso a la educación y a la participación de las personas en los sucesos políticos de su país; y finalmente el derecho a una seguridad jurídica a través de un sistema de justicia para dirimir las controversias que se susciten entre los integrantes de una sociedad.

Tópicos los anteriores que en la actualidad se encuentran regulados en las diversas ramas del derecho y que se encuentran implícitas en las constituciones de los Estados, en el caso de México dentro los primeros artículos.

### **1.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 19 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Dicho instrumento compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los

derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. A fecha del mes diciembre de 2008, el Pacto tiene 160 partes. Otros seis países habían firmado, pero aún no han ratificado el Pacto<sup>13</sup>.

El Pacto es parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la última del Primer y Segundo Protocolos Facultativos.

El Pacto es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El Pacto tiene sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y fue aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Continúa en la redacción de la convención, pero seguía habiendo diferencias significativas entre los miembros de las Naciones Unidas sobre la importancia relativa de negativos Civiles y Políticos versus positivos Económicos, Sociales y Culturales. Esto, finalmente, provocó que la convención se dividiera en dos pactos: uno para contener los derechos civiles y políticos y el otro para contener económicos, sociales y culturales<sup>14</sup>. Cada uno contendrá también un artículo sobre el derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

El primer documento se convirtió en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los proyectos fueron presentados a la

---

<sup>13</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>  
Consulta: 18 de agosto 2016. 19:00.

<sup>14</sup> Idem. Consulta 18 de agosto. 20:30.

Asamblea General de Naciones Unidas para el debate en 1954, y aprobó en 1966.

El Comité afirmó que aunque los Estados se obligan a adoptar medidas para la aplicación paulatina del Pacto, existen determinadas obligaciones cuyo cumplimiento debe ser inmediato. Por un lado, garantizar que los derechos se ejercerán sin discriminación; por otro, el compromiso en sí mismo de adoptar medidas no puede diferirse ni condicionarse. Aunque la realización de los derechos no deba ser inmediata, debe comenzarse a adoptar medidas "dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto"<sup>15</sup>.

Estas medidas deberán ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto<sup>16</sup>. Como ejemplo de medidas que deberían adoptarse, el Comité destaca las medidas legislativas, sin perjuicio de otras como las administrativas, financieras, educacionales, sociales o judiciales: en relación con esto último, considera el Comité que algunos derechos pueden ser ejecutados inmediatamente y su efectividad controlada por los Tribunales:

- Igualdad entre hombres y mujeres (art. 3), también en lo relativo a la igualdad salarial (art. 7, apartado a, inciso i)
- Derecho de sindicación y huelga (art. 8)
- Protección de niños y adolescentes (art. 10.3)
- Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, art.13.2, apartado a)
- Libertad de los padres o tutores para escoger para sus hijos o pupilos
- escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 13.3)

---

<sup>15</sup> Idem. Consulta 19 de agosto de 2016. 16:00.

<sup>16</sup> Idem. Consulta 19 de agosto de 2016 18:30.

- Libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza (art. 13.4)  
Libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (art. 15.3)

### **1.2.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados, siete más que el PIDESC.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Como la DUDH no se esperaba para imponer obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comenzó a redactar un par de pactos vinculantes sobre derechos humanos destinados a imponer obligaciones concretas de sus partes.

Debido a los desacuerdos entre los Estados miembros sobre la importancia relativa de las negativos Civiles y Políticos versus positivos

Económicos, Sociales y Culturales, dos pactos fueron creados. Estos fueron presentados a la Asamblea General de la ONU en 1954, y aprobó en 1966, entró en vigor el 3 de enero del 1976 el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1976.

En el caso de México, al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló las declaraciones interpretativas y reservas siguientes:

Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.

Reserva:

Artículo 25, inciso b).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Nota 2: Contiene los siguientes Instrumentos adicionales de los que México es Parte y están en vigor:

a) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York el 15 de diciembre de 1989.

Tras la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, principal órgano intergubernamental en la materia dentro de las Naciones Unidas, convirtió estos principios en tratados internacionales para proteger determinados derechos. Dado el carácter inédito de esta tarea, la Asamblea General decidió redactar dos pactos correspondientes a dos tipos de derechos enunciados en la Declaración Universal: los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Estados Miembros debatieron diversas disposiciones durante décadas para tratar de ratificar explícitamente ciertos aspectos de la universalidad de los derechos humanos que no se mencionaban de forma implícita en la Declaración Universal. Entre ellos se encontraba el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación, así como la mención de algunos grupos vulnerables, como los indígenas y las minorías.

Se llegó a un consenso en 1966 y la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el mismo año el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los preámbulos de los artículos 1, 2, 3 y 5 de estos Pactos son casi idénticos. Los dos preámbulos proclaman que los derechos humanos provienen de la dignidad inherente a los seres humanos.

El primer artículo de cada Pacto afirma que todos los pueblos tienen derecho a la libre autodeterminación y que, según este derecho, tienen libertad para elegir su estatus político y lograr su desarrollo económico, social y cultural.

En los dos documentos, el Artículo 2 reafirma el principio de no discriminación, que se hace eco de la Declaración Universal, y el Artículo 3 estipula que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos fundamentales.

El Artículo 5 de ambos Pactos recoge la disposición final de la Declaración Universal en la que se formulan las garantías que impiden cualquier destrucción o restricción ilegítima de las libertades y derechos fundamentales.

Algunas de las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se desarrollan con más detalle en los dos protocolos facultativos. Uno de ellos permite a los particulares presentar denuncias y el otro aboga por la abolición de la pena de muerte.

Cuando estos dos Pactos Internacionales entraron en vigor en 1976, muchas de las disposiciones de la Declaración Universal adquirieron carácter vinculante para los Estados que los ratificaron.

Con la Declaración Universal y los protocolos facultativos, estos dos Pactos Internacionales constituyen la Carta de Derechos Humanos.

#### **1.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos<sup>17</sup>.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)  
Consulta: 14 de agosto de 2016.

A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998 al igual que Venezuela en el 2012.

Entre otros instrumentos, ha sido complementada con:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.
- Estos protocolos cuentan con diversos grados de ratificación por parte de los Estados.

Previo al "Pacto de San José de Costa Rica", se habían establecido otras piezas legales para la protección de los derechos del hombre, entres estos podemos destacar la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, está el texto oficial de dicha conferencia celebrada en México en los meses de febrero y marzo de 1945, se proclama la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados para la vigencia de los derechos esenciales del hombre y se encomendó al comité Jurídico Interamericano la redacción de un ante proyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre.

Este comité presentaría el fruto de su trabajo durante la Novena Conferencia Internacional Americana y sería aprobado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento de carácter no obligatorio, como una mera declaración.

También la conferencia aprobó la resolución número XXXI mediante la cual recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, "ya que no hay derecho propiamente asegurado sin amparo de un tribunal competente"<sup>18</sup>. Esta es la primera vez en la historia de los derechos humanos en el continente americano en la cual se menciona de manera directa un organismo jurídico para regular los derechos humanos. En la quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que estaría reafirmado y con funciones más claras en la redacción de la Convención.

La Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, nacería en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptando la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". La promoción y protección internacional de los derechos humanos de la población americana era el trabajo de instrumentos de naturaleza declarativa por lo que ninguna acción de dichos instrumentos u organismos era realmente vinculante para los estados. Luego de la entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, la evolución normativa del sistema de protección de los derechos humanos en América ser vería completa. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

---

<sup>18</sup> Idem. Consulta 18 de agosto de 2016: 19:30

## **CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos, poseen características, hoy en día denominados principios, sobre los cuales descansa la esencia de los mismos; estos rasgos juegan un papel importante al momento de su aplicación, reconocimiento y protección, lo que refuerza con el hecho de que son interdependientes entre ellos, es decir, no puede ser suprimido ningún principio sin que se vean mermados los demás, siendo estos los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

### **2.1 Concepto de Derechos Humanos**

Cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto.

El iusnaturalismo o Derecho natural, según Miguel Ayuso "...es una teoría ética y un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores (o independientes) al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre o derecho consuetudinario..."<sup>19</sup>.

Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de nosotros. El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles. No están bajo el comando del poder político, sino

---

<sup>19</sup> AYUSO, Miguel, El derecho natural hispánico: pasado y presente, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba (España), 2001. p. 58.

que están dirigidos exclusivamente por el hombre. Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen son no – democráticos, o bien, autoritarios o totalitarios. Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia. La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos.

En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia. En cambio cuando media democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia es acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos.

El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben, además de reconocerlos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse en un ambiente próspero.

Las teorías sobre el Derecho natural o la ley natural tienen dos vertientes analíticas principales relacionadas. Por una parte, una vertiente ética y, por otra, una vertiente sobre la legitimidad de las leyes.

La teoría ética del Derecho natural o de la ley natural parte de las premisas de que los humanos son racionales y los humanos desean vivir y vivir lo mejor posible. De ahí, el teórico del Derecho natural llega a la conclusión de que hay que vivir de acuerdo con cómo somos, de acuerdo con nuestra naturaleza humana. Si no lo hiciésemos así nos autodestruiríamos.

Para Buckle, los seres humanos compartimos características comunes, una naturaleza o esencia: unas características físicas, químicas, biológicas, psicológicas, sociales y culturales. Eso hace que las formas de vida que podemos realizar satisfactoriamente no sean ilimitadas debido a nuestras necesidades<sup>20</sup>.

Habitualmente, una objeción que se suele poner a esta teoría es la variabilidad de la conducta humana. Sin embargo, la teoría pretende señalar que no todo es bueno para los humanos. Y de este modo, la teoría del Derecho natural ha contribuido a dar a luz a las teorías de los derechos y a una forma, entre otras, de dar razones para justificar los Derechos Humanos y los derechos fundamentales.

Pese a ello, eso no quiere decir que toda teoría del Derecho natural conduzca, necesariamente, a que hay una sola forma de vida correcta para los seres humanos. Y, en consecuencia, el Derecho natural no sería un conjunto único de normas que no tolera la diversidad en el significado de vivir lo mejor posible.

Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, Rafael Fernández Concha, señala que el iusnaturalismo (a veces se escribe "jusnaturalismo") mantiene la legitimidad de las leyes del derecho positivo, esto es, el conjunto de leyes efectivamente vigentes en un Estado, depende del Derecho natural, desde este punto de vista, el que una ley haya sido promulgada por la autoridad

---

<sup>20</sup> Vid. BUCKLE, S. El derecho natural, Compendio de ética, Alianza, España, 1995. p. 211.

competente cumpliendo los requisitos formales exigibles no es suficiente para que sea legítima.<sup>21</sup>.

Una consecuencia que habitualmente se extrae de la posición iusnaturalista es la siguiente: sería legítimo resistirse a la autoridad cuando intenta imponer el cumplimiento de una ley que no es compatible con la ley natural. El atractivo del iusnaturalismo es que de ese modo se justifica la resistencia a la autoridad abusiva del Estado. El problema es que, así planteadas las cosas, se mezcla la legitimidad moral de una ley con la legalidad de la ley (si ha sido promulgada siguiendo el procedimiento formal adecuado), distinción conceptual en la que hace hincapié el positivismo jurídico.

Entre las diversas denominaciones tenemos:

Derechos del hombre:

Se utiliza la palabra "hombre", para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.

Derechos individuales:

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz libre-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo". A su vez a esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se lo estaría

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael. Filosofía del Derecho o Derecho Natural, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1966. p. 176.

apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.

Derechos de la persona humana:

Alude a que el nombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

Derechos subjetivos:

Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del "Derecho Objetivo".

Derechos Públicos subjetivos:

Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra "Público", nos estaría ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

Derechos fundamentales:

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero más allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.

Derechos naturales:

Arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de "naturales" parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden

natural como fundamento de los derechos del hombre; mas moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza.

#### Derechos Innatos:

Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el estado.

#### Derechos Constitucionales:

Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la Constitución tienen constancia y están reconocidos.

#### Derechos Positivizados:

Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia normológica.

#### Libertades Públicas:

Es de origen francés y están relacionadas con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc. Las podemos ubicar dentro de los 'Derechos Positivizados. La crítica es que estas libertades no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales<sup>22</sup>.

La denominación Derechos Humanos es la más usual en los últimos tiempos. Esta expresión la encontramos en nuestro país en el año 1958 en el

---

<sup>22</sup>Vid. ORDOÑEZ NORIEGA, Francisco, La fundamentación del derecho natural, Editorial Kelly, Bogotá, 2007. p. 132.

famoso caso "kot". La Corte Suprema las llamó así al decir que son derechos esenciales del hombre.

Francisco Ordoñez, refiere que se habla de los Derechos Humanos como filosofía, y se está en lo cierto. Hasta las posturas que los devalúan, los niegan, los execran, los abordan peyorativamente o les restan importancia, implican en su base la adopción de una filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal<sup>23</sup>.

Es la filosofía que toma como objeto ese "algo" que son los Derechos Humanos. Se ocupa de ellos, los explica, busca saber y conocer cuál es su entidad, su consistencia, su fundamento, que son. Solo es filosofía de los derechos humanos aquello que al tomarlos como objeto suyo, los valora afirmativamente, los defiende.

#### *Los derechos humanos como principios generales del derecho*

La escuela racionalista concibe al Derecho natural a la manera de un código completo y cerrado de normas extraídas exclusivamente de la razón humana.

En el siglo XVII el racionalismo se ocupa del Derecho natural con exponentes como Hugo Grocio. En medio de las guerras de religión europeas, estos autores intentan proporcionar un marco moral para las naciones que garantice la paz:

En la actualidad se asocia el derecho natural a la doctrina moral de la Iglesia Católica, el motivo es que ésta suele apelar a la ley natural cuando realiza pronunciamientos morales, los críticos señalan que la Iglesia Católica trata el derecho natural como un código de conducta fijo y ya conocido, cuyo depositario, precisamente, sería la propia Iglesia Católica.

---

<sup>23</sup> Vid Idem.

La respuesta a esta crítica suele ser que, de lo contrario, se caería en el relativismo, a lo que los críticos responden señalando que no hay que confundir el relativismo con la diversidad en la vida buena. Así, sin ser relativista, sería posible que unos mismos valores, bienes o normas puedan combinarse de distintas maneras para generar respuestas morales igualmente válidas pero diferentes.

En cuanto al iusnaturalismo, fue defendido por el citado Tomás de Aquino y en manos del iusnaturalismo racionalista dio origen a las teorías del contrato social o contractualismo. El iusnaturalismo fue la doctrina más influyente hasta que el positivismo jurídico lo desbancó mediante posiciones teóricas como la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen. Tras la Segunda Guerra Mundial se reaviva su influencia, como consecuencia del cuestionamiento de la obediencia de los ciudadanos a los regímenes políticos totalitarios que se achacó, en parte, a las doctrinas iuspositivistas.

“La ley natural está inscrita y grabada en el alma de todos y cada uno de los hombres porque es la razón humana que ordena hacer el bien y prohíbe pecar... Pero esta prescripción de la razón humana no podría tener fuerza de ley si no fuese la voz y el intérprete de una razón más alta a la que nuestro espíritu y nuestra libertad deben estar sometidos”<sup>24</sup>.

La ley “divina y natural” “muestra al hombre el camino que debe seguir para practicar el bien y alcanzar su fin. La ley natural contiene los preceptos primeros y esenciales que rigen la vida moral. Tiene por raíz la aspiración y la sumisión a Dios, fuente y juez de todo bien, así como el sentido del prójimo en cuanto igual a sí mismo. Está expuesta, en sus principales preceptos, en el Decálogo”<sup>25</sup>. Esta ley se llama natural no por referencia a la naturaleza de los

---

<sup>24</sup> BUCKLE, SINGER. *Op. Cit.* p. 165.

<sup>25</sup> Idem.

seres irracionales, sino porque la razón que la proclama pertenece propiamente a la naturaleza humana:

La ley natural no es otra cosa que la luz de la inteligencia puesta en nosotros por Dios; por ella conocemos lo que es preciso hacer y lo que es preciso evitar. Esta luz o esta ley, Dios la ha dado a la creación.

Se puede establecer que la ley natural se encuentra presente en el corazón de todo hombre y establecida por la razón, es universal en sus preceptos, y su autoridad se extiende a todos los hombres. Expresa la dignidad de la persona y determina la base de sus derechos y sus deberes fundamentales:

Buckle refiere que "...Existe ciertamente una verdadera ley: la recta razón. Es conforme a la naturaleza, extendida a todos los hombres; es inmutable y eterna; sus órdenes imponen deber; sus prohibiciones apartan de la falta... Es un sacrilegio sustituirla por una ley contraria; está prohibido dejar de aplicar una sola de sus disposiciones; en cuanto a abrogarla enteramente, nadie tiene la posibilidad de ello..."<sup>26</sup>.

La aplicación de la ley natural varía mucho; puede exigir una reflexión adaptada a la multiplicidad de las condiciones de vida según los lugares, las épocas y las circunstancias. Sin embargo, en la diversidad de culturas, la ley natural permanece como una norma que une entre sí a los hombres y les impone, por encima de las diferencias inevitables, principios comunes.

Los derechos humanos deben estar reconocidos dentro de la Constitución, si hay alguna violación a uno de estos derechos ya sea por el estado o por algún particular, se estaría lesionando a la Constitución, y se trataría de una conducta inconstitucional, por ende debe haber vías que

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 147.

controlen la constitucionalidad<sup>27</sup>. Estas vías, que han de ser jurídicas, deben permitir el acceso a un tribunal, la legitimación del justiciable, la tutela de lo que él cree ser su derecho, y la impartición de justicia por parte del tribunal.

Defiende la propiedad humana.

Protege la integridad física del hombre con relación al trabajo forzado, remarcando que el trabajo que no podía realizar un hombre robusto, tampoco, tampoco lo podían hacer las mujeres y los niños.

Krieger, señala que "...los derechos y obligaciones fundamentales de la persona humana son universales, inviolables e irrenunciables, pertenecen al hombre por su naturaleza inteligente, libre y social..."<sup>28</sup>.

Entre los derechos y deberes tenemos:

Derechos Individuales, se encuentra el de derecho a la vida o a la existencia, a un nivel de vida digno y a los servicios que este exige; integridad corporal, salud, alimentos, etc. Se trata de procurar las condiciones jurídicas y económicas para que se puedan hacer efectivos estos derechos esenciales. También se encuentra integrada esta primera etapa por los derechos a la buena fama, a la búsqueda de la verdad, a la libre expresión de ideas, a la información, a la cultura y enseñanza en todos sus grados, a rendir culto a Dios según el listado de la recta razón.

Derechos Familiares. En el que se encuentran la libre elección del propio estado, de casarse o no, el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos.

---

<sup>27</sup> Vid. KRIEGER, Emilio. La constitución restaurada. Edit, Grijalbo. México, 2005. p. 154.

<sup>28</sup> Idem.

Derechos Económicos. Aquí encontramos los derechos a la libre iniciativa y a trabajar, a un salario equitativo y digno, para que el trabajador pueda atender sus necesidades, a la propiedad privada, la cual debe cumplir una función social, tiene una hipoteca social, incluyendo los medios o bienes de la producción.

Derechos Sociales-Jurídicos y Políticos. Están formados por los derechos de libre reunión y asociación, a la residencia y emigración, a intervenir en la vida pública y a la seguridad jurídica.

## **2.2 Constituciones en la Historia de México**

En México las diversas constituciones del país han buscado otorgar diversos derechos a los ciudadanos, cada pasaje de la historia y de las luchas sociales, han buscado aumentar más y más derechos a los ciudadanos, emanados al mismo tiempo en su persona y en sus propiedades.

De acuerdo con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República representativa, democrática y federal, constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental recogidos en el artículo 40, es decir, es la reunión de 31 Estados y un Distrito Federal (hoy ciudad de México).

México es un país de Derecho escrito y por este motivo las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica a falta de ley, como determina el artículo 19 del Código civil, se resolverán conforme a los principios generales del Derecho. En los supuestos en que se produzca un conflicto de derechos, a falta de ley expresa que resulte aplicable, la controversia se decidirá, de conformidad con el artículo

20 del Código civil, a favor del que trate de evitar perjuicios y no en favor del que pretenda obtener lucro.

Así mismo el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho"<sup>29</sup>.

Con base en lo anterior, las bases en las que se apoya el ordenamiento jurídico de México son la Ley, la Jurisprudencia, la Costumbre, la Doctrina y los principios generales del derecho

La jurisprudencia es la interpretación jurisdiccional del Derecho positivo que, conforme la legislación mexicana, sólo pueden realizar los tribunales federales. Para que pueda considerarse que existe una jurisprudencia aplicable, es necesario que la interpretación de la ley se ejecute sobre casos concretos, se repita al menos en cinco ocasiones y siempre en el mismo sentido, y dicha práctica adquiriera un valor general.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela señala que "...la ley de amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros. La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica.

---

<sup>29</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. 20 de agosto de 2016. 17:30

En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla...<sup>30</sup>.

La Constitución es la ley fundamental de México, toda la organización política responde de la supremacía de la Constitución. Esto implica que ningún poder en México puede hallarse sobre la Constitución: ni el Gobierno federal, ni los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local. Por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley fundamental y a ella sometida. La Constitución es la norma suprema del país y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo a los mandatos y en concordancia con los principios que en ella se establecen.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la actualidad fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Está integrada por dos partes: la dogmática, que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares; y la orgánica, que tiene por objeto articular y estructurar el poder público, señalando las facultades de sus órganos. La Carta Magna de México garantiza y protege en sus primeros 28 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo uno de la Constitución Federal.

El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, trigésima primera edición, Editorial Porrúa., México, 1995, p. 79.

que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

En el ordenamiento jurídico mexicano existen otras normas de rango inferior respecto a la Constitución, sobre las que deben tenerse en cuenta los extremos que siguen. Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares. Para algunos autores no se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.

A lo largo de la historia de nuestro país han ido evolucionando los derechos y garantías individuales de los mexicanos, todo ello ha sido posible mediante luchas y a veces hasta guerras entre ciudadanos con diversas ideologías e intereses.

#### *Representación del ayuntamiento de México al Virrey Iturrigaray.*

El 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII, y cayó el valido Godoy.

La audiencia en México se reunió al día siguiente en su carácter de Real Acuerdo, bajo la representación del virrey Iturrigaray, y la Gaceta del 16 dio a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían noticias ulteriores para lo demás que corresponda<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup>Vid. GÁMIZ PARRAL, Máximo. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Noriega. México, 1990. 1995. p. 114.

Mientras tanto, el ayuntamiento de la ciudad de México, integrado por Criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición, que había elaborado el regidor Azcarate y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad. Publicase a continuación “La representación del ayuntamiento de México<sup>32</sup>, a título de haber sido el primer documento oficial que la Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo.

La representación del ayuntamiento fue transmitida por el virrey a la Audiencia, la que se opuso a las representaciones de los criollos. El día 23, al conocer la respuesta de la Audiencia, el Ayuntamiento observó al virrey que las órdenes de Murat sin duda no tardarían en llegar, y seguramente con nuevo virrey y empleados<sup>33</sup>.

#### *Bando de Hidalgo.*

La ruptura de la legalidad por el golpe de mano de Yermo, hizo dudar el propósito legalista de los criollos. Imposibilitados a llegar a la independencia por medio de un congreso nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados.

Las dos conspiraciones principales –la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esta última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia- tuvieron ciertos rasgos comunes con los proyectos de ayuntamiento de la capital, por cuanto estaba dirigidas por criollos e invocaba el nombre de Fernando VII.

Pero aquella fisonomía particular cuando los dirigentes deciden soliviantar a las masas mestizos y e indios, actitud que al imprimir tendencia popular al

---

<sup>32</sup>Vid. Idem.

<sup>33</sup>Vid. Idem.

movimiento, la distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales. Fue un oficial criollo, don Agustín de Iturbide, quien apresó a los conspiradores de Valladolid y más tarde combatió vigorosamente, con otros números criollos a la insurrección popular.

Michael Glennon, refiere que Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra, sin que llegara a formular un programa de organización política; su programa social, apenas esbozado, se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses del grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón<sup>34</sup>.

El bando es el siguiente:

*Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstanciales del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por las necesidades reales que tienen el reino para los costos de la guerra se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:*

*1° Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, lo que les implicará por transgresión de este artículo.*

*2° Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que los pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.*

---

<sup>34</sup> GLENNON, Michael. Diplomacia Constitucional. Editorial Fondo Económico de Cultura, España, 1990. p. 314.

*3° Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.*

*Que todo aquél que tenga el beneficio de la pólvora pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando libres todos los simples de que se compone.*

*Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando de esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, rompiéndose el componente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo. Generalísimo de América. Por mandato de S. A., Lic. Ignacio Rayón, secretario.<sup>35</sup>*

Elementos constitucionales de Rayón.

A Hidalgo sucedió, en el movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en noviembre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la península.

El proyecto de Rayón tuvo influencia en Morelos y sirvió sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental; un fragmento del documento que redactó Rayón se presenta a continuación:

*Los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad (...),y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias, pero e ningún modo convertirse en otros.*

*Puntos de nuestra Constitución:*

---

<sup>35</sup> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Bando\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo\\_declarando\\_la\\_liber\\_tad\\_de\\_los\\_esclavos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Bando_de_Miguel_Hidalgo_declarando_la_liber_tad_de_los_esclavos.shtml). Consulta 12 de septiembre de 2016, 14:00.

- 1° *La religión católica será la única sin tolerancia de otra.*
- 2° *Los ministros por ahora serán y seguirán siendo dotados como hasta aquí.*
- 3° *La América es libre e independiente de toda nación.*
- 6° *Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendida, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia a la nación.*
- 9° *No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente todos cada año, cesando las funciones en el primero, el más antiguo.*
- 12° *Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder cuando ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido.*
- 16° *Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimientos de las circunstancias.*
- 17° *Habrará un Protector Nacional nombrado por los representantes.*
- 18° *Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.*
- 21° *Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.*
- 24° *Queda enteramente proscrita la esclavitud.*
- 28° *Se Declaran vacantes los destinos de los europeos sean de la clase que fueran, e igualmente los de aquellos que de un modo público, incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.*
- 34° *Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán de Nuestra Señora de Guadalupe, la Aguila, Hidalgo y Allende, pudiendo también obtenerla los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideraban acreedores a este honor.*

*El pueblo Americano, olvidado de unos, compadecido de otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el resplendor y dignidad de que se han hecho acreedores por la bizarría con que ha dotado las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el ejemplo del honor abrirá indistintamente las*

*puertas del mérito, y la virtud, una santa acumulación llevará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirles: os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho subsistir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria: bendecid pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión su pueblo. Licenciado Rayón.<sup>36</sup>*

#### *Morelos y la Constitución de 1814.*

El primer documento formal en el cual se precisa la propuesta de establecer en México una república es la Constitución de Apatzingán, el cual se establece en este lugar, el 22 de octubre de 1914 se estableció este documento.

Señala Krieger "...Siendo los constituyentes hombres del pueblo, al igual que Morelos, no creían ni en el valer de los reyes ni en la legitimidad para gobernar por la sola herencia del mismo. De este principio partieron para considerar que la mejor forma de organizar en lo político a la nación era a través de la conformación de una república, con la peculiar característica de registrar las facultades del poder Ejecutivo y fortalecer las facultades del poder Ejecutivo y fortalecer al Legislativo. De aquí nace un poder Ejecutivo pluripersonal en nuestra historia como nación..."<sup>37</sup>.

#### Las características más significativas:

- + La soberanía popular
- + La religión católica como única
- + La proclamación de la independencia de América de España
- + La división de los tres poderes del gobierno
- + La disposición de que los poderes públicos y los empleos sean para los americanos.

---

<sup>36</sup> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Primera\\_proclama\\_del\\_Lic\\_Ignacio\\_Lpez\\_Ray\\_n\\_en\\_la\\_que\\_hace\\_del\\_conocimiento\\_publico\\_algunos\\_puntos\\_esenciales\\_del\\_ideario\\_politico\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Primera_proclama_del_Lic_Ignacio_Lpez_Ray_n_en_la_que_hace_del_conocimiento_publico_algunos_puntos_esenciales_del_ideario_politico_de_Miguel_Hidalgo.shtml). Consulta 20 de septiembre de 2016, 16:00

<sup>37</sup> KRIEGER, Emilio. *La Constitución Restaurada*. Edit. Grijalbo. México, 1995. p. 213.

Entre los artículos más importantes del documento llamado “Sentimientos de la nación podemos enumerar los siguientes.

*1° Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.*

*2° La religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.*

*3° Que todos los ministros se sentencien de todos y sólo los diezmos y primicias y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.*

*5° La soberanía dimana del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus gobernantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben de ser sujetos sabios y de probidad.*

*7° Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.*

*9° Que los empleos los obtengan sólo los americanos.*

*10° Que no se admita extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.*

### *La Constitución española de Cádiz.*

La junta Central de Aranjuez que concentrara el poder político de España a Raíz del Vergonzoso Pacto de Boyona, por lo que Carlos IV abdicó el trono a Fernando VII renunció a la corona ante Napoleón Bonaparte, lo que trajo como consecuencia al emperador designara a su hermano José Bonaparte como rey de España y sus dominios, convocó a la cortes de Cádiz, debiéndose notar que por primera vez participaron representantes americanos.

La Constitución vio la luz el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España se promulgó el 30 de septiembre de ese mismo año, llevando desde entonces nuestra plaza mayor el nombre de la Plaza de la Constitución. Ante la amenaza

de Morelos para esas fechas, el Virrey don Francisco Xavier Venegas las suspendió, pero el rey removido por el propio Fernando VII y haberse asignado a Félix María de Calleja en su lugar, éste la reestableció en algunas de sus partes como medida conciliadora y buscando atraerse a los insurgentes a la causa de España.

En esta Constitución se establece entre otras cosas: que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; que la nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona aparte. El territorio español comprende la Península con sus posesiones e Islas adyacentes<sup>38</sup>.

Se establece que la religión española es y será siempre la católica romana. Como forma de gobierno establece la monarquía moderada hereditaria. La potestad de crear las leyes quedaba en las Cortes del Rey, la potestad de hacerlas ejecutar residía en la persona del rey, quien es sagrado e inviolable y no está sujeto a responsabilidad habiendo de dar el trato de majestad Católica.

Vamos a enumerar algunos artículos referentes a esta Constitución:

*De la nación española.*

*1° La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.*

*4° La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

*De los españoles.*

*5° Son españoles:*

*Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y de los hijos de éstos.*

---

<sup>38</sup> Vid. Idem.

*Esta asimismo todo español obligado a defender la patria tomando las armas cuando sea llamado por la ley.*

*De la religión.*

*12° La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.*

*Del gobierno.*

*13° El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.*

*15° La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey.*

*17° La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.*

*De los ciudadanos españoles.*

*18° Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.*

*19° Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial para los ciudadanos.*

*24° Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.*

*26° Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadanos, y no por otras.*

*Del nombramiento de diputados de Cortes.*

*34° Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.*

*Del rey.*

*168° La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad.*

*De la independencia al régimen central. El plan de iguala.*

El Plan de Iguala se promulgó el 24 de febrero de 1821 y recibió en nombre de Plan de las Tres Garantías, que eran: religión, unión e independencia. La primera era para contentar al clero, la segunda para tranquilizar a los españoles y la tercera para satisfacer el anhelo nacional. Este movimiento dio origen a la bandera nacional, que fue confeccionada por un sastre de la Ciudad de Iguala llamado, José Magdaleno Ocampo.

Con este plan, Iturbide consumió la independencia de México, reconoció a la religión católica como única tolerada en el país; ofrecía al gobierno de Fernando VII, a un príncipe español de su dinastía, o en su defecto, a cualquier otra persona de casa reinante de Europa, además olvido por completo los principios democráticos y de igualdad designados en la Constitución de Apatzingán<sup>39</sup>.

*Tratados de Córdoba*

Por decreto el 8 de abril de 1823 el Congreso Constituyente consideró que jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna Ley ni tratados, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres<sup>40</sup>.

En consecuencia, no subsiste el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, ni el Decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo o la forma que establecen y llamamientos que hacen a la corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode. Por lo tanto, esos documentos que tuvieron gran importancia en su origen y que sacudieron al

---

<sup>39</sup> Vid. PAZOS, Luis. *Historia Sinóptica de México de los Olmecas a salinas*, Editorial Diana, 1995. p. 47

<sup>40</sup> Vid. Idem.

mundo político de su época, sólo han servido después de hacer constar históricamente la independencia de México.

#### *Constitución de 1824*

El reinstalado Congreso expidió el Acta Constitutiva de enero 31 de 1824 y poco después, el 4 de octubre del mismo año, la primera Constitución de la República. Esta Constitución fue el fruto de una enconada lucha entre centralistas y federalistas que se decidió a favor de estos últimos en virtud de que las provincias se inclinaron como firmes partidarios del sistema federal, siendo esto, un fuerte apoyo para que triunfara y se plasmara en la Nueva Constitución.

Esta primera Constitución de la república recoge en su seno las ideas instaladas indudablemente en el seno norteamericano y de la Constitución de Cádiz recoge la forma; también se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes.

En esta Constitución Federal se establece entre otras cosas: la independencia de México para siempre; la religión en México sería la católica, con exclusión de cualquier otra; se adopta como forma de gobierno la forma de República Representativa, popular y federal; las partes integrantes de la federación serán los estados y territorios que se acaban de crear, se divide para su ejercicio el supremo poder de la federación en legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo se deposita en el congreso general, compuesto de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El poder Ejecutivo se deposita en un solo ciudadano que es denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un vicepresidente, ambos durarían en el cargo cuatro años. El poder judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distritos, los gobiernos interiores de los estados se dividían en legislativo, ejecutivo y judicial,

pero no se podían oponer a lo establecido en la Constitución, también quedó establecido que la Constitución no podía formarse sino hasta 1830.

Ante todos estos hechos, las condiciones de lo que eran los nuevos bríos para el Estado mexicano se empezaban a crear elementos acordes con los nuevos tiempos del país, las cosas a veces no eran nada agradables para algunos y para otros sí, pero es indudable que cada quien jugaba con su conveniencia, siempre a partir de lo que le conviniera, de ahí las pugnas entre los que deseaban los cambios y los que no.

### *El régimen unitario*

El grupo del gobierno liberal propugna impulsar un gobierno republicano, democrático y federativo. El programa del partido conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía de la clase superior, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de los partidos liberales y conservadores fueron: don Lucas Alemán del conservador y Valentín Gómez Farías<sup>41</sup>.

La primera ley promulgaba de la nacionalidad, de la ciudadanía, de los derechos de los hombres y de las obligaciones de los mexicanos.

La segunda ley fue la que estableció el Supremo Poder Conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas. Se establece que el supremo poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública y sus miembros no podían ser removidos ni juzgados por sus opiniones.

La tercera se refiere al poder legislativo, a sus miembros y a todo lo relacionado con la formación de leyes.

---

<sup>41</sup> Vid. Ibiem. p. 21.

La cuarta se refiere a la organización del supremo poder ejecutivo, el que se deposita en un supremo magistrado, que recibirá la denominación de presidente de la república y desempeñará su cargo ocho años, su elección era directa en la junta del consejo de ministros, el senado y la alta corte de justicia, designado cada uno de estos organismos una terna que era enviada a la cámara de Diputados, que escogía a tres individuos de los mencionados en dichas ternas reuniría el resultado a todas las juntas departamentales, las que elegirían a una de las tres y a la que obtuviera mayoría de votos sería su presidente.

La quinta ley se refiere a la Organización del Poder Judicial de la república, el que se deposita en una corte suprema de justicia, en los tribunales supremos de los departamentos, en los de hacienda y en los juzgados de primera instancia.

La sexta ley establecía la división territorial, creando los departamentos, que se dividían en distritos y por último éstos partidos.

Finalmente, la séptima ley se refiere a las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales sólo podrían hacerse después de seis años de que se publicasen.

Con esta Constitución nadie quedó conforme, ni siquiera Santa Anna, por lo que hubo pronunciamientos y revueltas. De lo que surgió el 10 de junio de 1842 se instalara el Cuarto Congreso Constituyente que proyecto una Norma Suprema, que fue transacción entre las ideas centralistas y liberales. Pero como este nuevo proyecto no satisfizo las aspiraciones de Santa Anna, lo disolvió.

Luis Pazos, refiere que existe semejanza entre algunos documentos constitucionales, especialmente en los deseos de la sociedad por dirigirse de

manera cada vez más libre. Al mismo tiempo, se busca también, poder emprender mejores condiciones para construir una nación nueva<sup>42</sup>.

Pese a ello, los resultados casi nunca eran satisfactorios para todos, lo cual sin duda, dejaba en claro que en el futuro se podrían presentar más diferencias entre los ciudadanos, que como siempre, deseaban poner por delante sus intereses, ya sea individuales o de grupo, dejando a la nación en el segundo término.

#### *La Constitución de 1857.*

Al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, la Junta de Representantes de las entidades políticas integrantes de la República, designó a Juan Álvarez, presidente interino. El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente, con la asistencia de Ignacio Comonfort, que había sustituido al general Juan Álvarez como titular del Ejecutivo, desde el 11 de diciembre de 1855.

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de acalorados debates, fue jurada la Nueva Constitución, primero por más de noventa diputados, después por el presidente Comonfort. El 11 de marzo de ese año fue promulgada la Constitución. Se adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El poder ejecutivo radica en el presidente de la república, siendo sustituido en sus facultades por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ejemplos de algunos artículos de esta Constitución, que fue la anterior a la que tenemos en la actualidad:

---

<sup>42</sup> Ibidem.p. 23.

*De los deberes del hombre.*

*1° El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*

*2° En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad y tiene derecho a la protección de las leyes.*

*6° La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sólo de que en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*

*7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un juzgado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

*De los mexicanos*

*31° Es obligación de todo mexicano:*

*I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.*

*II Contribuir para los gastos públicos así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

*39° La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo servidor público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*De la división de poderes.*

*50° El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositar la legislación en un individuo.*

*Las leyes de reforma.*

Por varios conceptos, la guerra de los tres años es continuación de la de Ayutla y representa el despliegue total de su espíritu. En su aspecto externo se caracteriza como lo anterior en un levantamiento popular que, improvisando jefes militares, se enfrenta al ejército de línea, el mismo ejército santannista que capítulo, sin ser disuelto, ante la revolución de Ayutla.

El panorama se definía. Los puros ya no tenían por qué sostener el término medio que por vía de transacción habían impuesto los moderados en el constituyente de 56 y que a la postre resultaba inaceptable para los conservadores. Los moderados a su vez, habían cumplido su destino histórico y se retiraban del escenario público ante el fracaso de su intento conciliatorio.

De este modo, con la guerra de los tres años, desaparecen del léxico de la época de las determinaciones de puros y de moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales por antonomasia y los conservadores. Los afiliados al desaparecido grupo de moderados se distribuyen, según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes.

El primero de enero de 1859 se aprobaron unas bases, que conforme a las cuales se pondría a los contendientes que se sometieran a la voluntad de la nación y se organizó el gobierno provisional; por 51 votos fue designado Miramón presidente de la República, contra 46 a favor de Robles Pezuela.

Lejos de debilitar la reforma y las leyes que se promulgaban a la causa liberal, se fortalecieron. El 11 de enero se había desconocido a Comonfort, pero

él hizo su entrada a la capital con el presidente Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de la Guerra de los Tres Años.

En julio de 1859, desde Veracruz, el gobierno de Benito Juárez expide una serie de leyes. Su principal impulsor fue Miguel Lerdo de Tejada.

Las leyes de reforma se referían a lo siguiente:

*Ley de nacionalizaciones de bienes eclesiásticos: estatización de los bienes de la iglesia, supresión de órdenes religiosas. Los libros y obras de arte de las iglesias pasaban a las bibliotecas y museos públicos. La venta de los bienes eclesiásticos configuró el latifundio laico en ciudades y campo, a favor de los liberales ricos.*

*Ley del matrimonio: Se declara el matrimonio como contrato civil sin intervención de los sacerdotes.*

*Ley de registro civil: El control y las estadísticas de los nacimientos, defunciones y matrimonio, pasan al Estado.*

*Ley de secularización de cementerios: La administración de los cementerios queda a cargo de las autoridades civiles. Se prohíben los enterramientos dentro de los templos.*

*Ley de la libertad de cultos: Aunque muchos de esos cambios eran necesarios y aceptados por conservadores y liberales moderados, su radicalización y su implementación violenta las libertades radicales de jacobinos, causó derramamiento de sangre y enfrentamientos innecesarios que empobrecieron y llenaron de odio al país.*

### *Constitución de 1917.*

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas al primer jefe en una Nueva Constitución.

En el domicilio del diputado Pastor Rouaix, Secretario del Fomento con licencia, se procedió a elaborar el proyecto del capítulo del trabajo, de acuerdo con el criterio de confiar esta materia a una comisión especial, que había predominado en el Congreso aunque no hubiera mediado la votación.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Durante los 58 años que lleva de vigencia (hasta el mes de febrero de 1975) ha sido tocada numerosas veces, en vías de reformas o adición. Las modificaciones han sido promulgadas a través de 82 decretos y el número total de artículos enmendados ha sido de 56, algunos de ellos en varias ocasiones, ya sea por haber sido afectado en el mismo artículo sucesivamente, o por haber alterado un solo acto de órgano revisor a varios preceptos simultáneamente.

Desde el punto de vista del número de artículos modificados y sin tomar en cuenta la variedad de las reformas de que han sido objeto varios de ellos, el área afectada de la Constitución de 1917 representa hasta ahora el 41% del articulado total de la misma.

En marzo 26 de 1913 un grupo de carrancistas, firmó el Plan de Guadalupe con el fin de sostener el orden Constitucional de la República. Todos los movimientos de Carranza fueron encaminados a acatar la Constitución vigente de 1857.

El señor Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente. El 21 de noviembre de 1916 se iniciaron en Querétaro las juntas preparatorias del Congreso, el que no podría ocuparse de otro asunto que el proyecto de constitución reformada.

El 31 de enero de 1917 se firma la Constitución. Los primeros en jurar guardarla fueron los diputados y en seguida el señor Carranza. La Carta Magna se promulga el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de ese mismo año.

En ocasiones, los cambios constitucionales se han debido más a intereses políticos que a beneficios de los ciudadanos, quienes en lugar de ver mejor el desenvolvimiento del país, lo único que logran analizar es que las cosas se han hecho muy mal, lo cual sirve a intereses ajenos al pueblo.

Las presiones del extranjero también han sido parte importante de lo que es la esencia de los mexicanos, pues sobre todo nuestro vecino del norte ha exigido a nuestro gobierno la modificación de artículos que de manera histórica y con mucho trabajo habían logrado modificarse en beneficio de todos los mexicanos.

Pese a todo, esta Constitución en su momento era interesante, moderna y llena de derechos de los cuales los mexicanos jamás habían siquiera imaginado que existían, sobre todo en las zonas rurales, en donde se les trataba quizá como esclavos, ahora dentro de la Constitución se plasmaban derechos importantes, como a la educación, al trabajo, servicios de salud, lo cual sin duda beneficiaba a los mexicanos, pues era indudable que la sociedad era lo que buscaba de ahí que haya emprendido la lucha armada.

Sin embargo, con el paso del tiempo, los beneficios que se esperaban dentro de la Constitución en beneficio de la comunidad no han llegado a su máxima expresión. Los años van y vienen y los beneficios no se dejan ver, de ahí que la sociedad ya se sienta cansada de tantas promesas y desde luego, crea que la están engañando.

Y es que cada gobierno dice que ahora si va a hacer cumplir las leyes en beneficio del pueblo, y cuando tiene la oportunidad de demostrarlo, la verdad es que se aplican las leyes pero en contra del pueblo, no para su beneficio, sino más bien para su perjuicio.

La realidad actual de nuestra Constitución es que sirve a intereses ajenos a los del pueblo de México, por lo cual, debe de considerarse seriamente que es necesario poder elaborar una nueva Constitución, la cual, ahora sí, sea en beneficio de los mexicanos, no en beneficios de grupos de poder que en nombre del pueblo la utilizan y pisotean, no guardando ningún respeto para esta carta que en realidad debería de ser sagrada.

Entre los temas más importantes están:

- 2° Se prohíbe la esclavitud.
- 3° Todo individuo tiene derecho a recibir educación.
- 5° Libertad de elección de profesión.
- 6° Libertad de pensamiento y expresión.
- 7° Libertad de imprenta.
- 24° Libertad de culto.
- 27° Repartición de tierras y aguas a quien las usa para trabajar.
- 35° El derecho de ser votados.
- 49° Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 123° Derecho al trabajo digno y socialmente útil.

### **2.3 Reforma Constitucional de 10 de Junio de 2011.**

A partir del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De esta misma forma, el numeral estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución

se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos. El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un

régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

Se adiciona I fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que

en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley

sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable.

## CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó con anterioridad, los derechos humanos, se rigen bajo principios, que fungen a su vez como características, que permiten su aplicación, reconocimiento y protección.

Estos principios a su vez son dependientes entre sí, es decir, si no respeta uno de ellos, se ven afectados los demás.

### 3.1 Universalidad

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo<sup>43</sup>.

Francisco Laporta, refiere que la universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión. Como observa Francisco Laporta, si admitimos la universalidad, lo primero que debemos hacer es sacar a los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo.<sup>44</sup>

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y

---

<sup>43</sup> Vid. [http://cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp) Consulta: Lunes 15 de agosto de 2016, 18:30.

<sup>44</sup> Vid. LAPORTA, Francisco, Sobre el concepto de derechos humanos, Doxa, Universidad de Alicante, núm. 4, 1987, p. 32.

resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones<sup>45</sup>.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”. No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas. A manera de ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son

---

<sup>45</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> Consulta: Martes 16 de agosto de 2016, 19:00.

modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales.

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

### **3.2 Progresividad**

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

En otras palabras, este principio establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso<sup>46</sup>.

Dicho principio impide la existencia de retrocesos o marchas atrás de manera injustificada en los niveles de cumplimiento alcanzados, dentro del mismo texto del artículo primero constitucional se señalan que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el pro personae y el principio de interpretación conforme.

---

<sup>46</sup> Idem. Consulta 17 de agosto de 2016, 16:00

Al respecto la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro la Tesis Aislada 1a. CCXCV/2016 (10a.) correspondiente a la Décima Época y pública en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el número 2013216 ha señalado:

***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.***

*El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación*

*inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).*<sup>47</sup>

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene prohibido emitir actos que contravengan el alcance o nivel de tutela establecido previamente por el Estado.

En conclusión el principio de progresividad garantiza un avance continuo, respecto a los mecanismos implementados por los Estados para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

### **3.3 Indivisibilidad**

El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. “Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana”<sup>48</sup>.

El principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz.

<sup>48</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, Consulta: Martes 16 de agosto de 2016, 19:00.

- Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;
- La existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;
- El catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y
- Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Bajo esa perspectiva, tenemos que el principio de indivisibilidad se refiere a la importancia que tiene los derechos humanos de una persona en su conjunto, sin que ninguno cobre mayor relevancia sobre otros.

### **3.4 Interdependencia**

El principio de interdependencia consiste en que “todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos”<sup>49</sup>.

Es decir, este principio refiere que entre los derechos humanos se establecen relaciones recíprocas, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros, en el

---

<sup>49</sup> Idem. Consulta: Martes 16 de agosto de 2016, 19:00.

entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

Este principio va de la mano con el principio de indivisibilidad, al establecer la interacción que tienen todos los derechos humanos de los cuales es objeto una persona, en el sentido de que ninguno es más importante que otro, y que al menoscabar alguna de estas prerrogativas a la postre se verían afectados otros preceptos.

### **3.5 Principios pro persona**

Este principio en conjunto con el de interpretación conforme, son implementados en el artículo 1 de la constitución dentro de la reforma constitucional de junio de 2011.

El Principio Pro personae “atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”<sup>50</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.***

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución*

---

<sup>50</sup> Idem. Consulta: Martes 16 de agosto de 2016, 19:30.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>51</sup>*

Bajo este criterio, se da la pauta para garantizar la protección y el reconocimiento de los derechos humanos, al contemplar no solo las prerrogativas emanadas dentro del marco constitucional, sino además las establecidas dentro de los tratados internacionales de las que México es parte.

---

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo 2, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sin embargo, aunque sea un concepto novedoso dentro del sistema jurídico mexicano, es un principio que ha sido implementado en la normatividad internacional, siendo definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Internacional de Derechos Humanos. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es. ...”Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>52</sup>

En esa ocasión, la CIDH fue llamada a resolver una consulta presentada por el gobierno de Costa Rica respecto del alcance del derecho a la rectificación o respuesta, reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, más allá del sentido de la decisión de la Corte, es importante señalar que la esencia de la consulta trataba sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a la luz de la exigibilidad directa de los primeros. En tal sentido, la afirmación del juez Piza, lo que corresponde a la importancia de utilizar criterios de interpretación que respondan a la naturaleza particular de los derechos estudiados, resulta fundamental. Los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal.

Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder.

---

<sup>52</sup> “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

En conclusión se puede definir que el principio pro persona, consiste en que los jueces, y las autoridades en el ámbito de sus competencias, apliquen de manera extensiva la normatividad, ya sea constitucional o internacional, que amplíe el reconocimiento o protección de los derechos humanos, o en caso contrario, limitar aquella normatividad que los restrinja.

### 3.6 Interpretación Conforme

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*

Sin embargo, la interpretación conforme, al igual que el principio pro persona, es un término reciente en el vocablo jurídico de la normatividad mexicana, resultando difícil establecer un concepto general de su significado.

En principio, se dice que la Interpretación Conforme se refiere cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, Consulta: martes 16 de agosto de 2016.

Otra referencia a este principio, sería definirlo como una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular.

En ese contexto, la interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de dos o más textos, que aborden sobre la misma temática, teniendo como objetivo identificar una o más interpretaciones.

La institucionalización del deber de interpretación conforme realizada por la reforma al artículo 1o constitucional, radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse otras normas. Como la conformidad es conformidad hacia alguna otra cosa, para desarrollar la actividad pertinente siempre será necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, el significado de otro texto legal.

De ese modo, el principio pro persona, y la interpretación conforme, juegan un papel muy importante en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, ya que en su conjunto el juzgador tiene la obligación de analizar el contenido normativo presente en la constitución y en lo tratados internacionales, según sea el caso, y una vez obtenidas varias premisa, aplicará la que mayor beneficio o menor perjuicio otorgue a los ciudadanos.

Lo anterior, además de resolver la problemática jurídica de que se trate, tiene un objetivo indirecto, que con el tiempo cobra mayor relevancia, y es el perfeccionamiento de la normatividad interna con la finalidad de garantizar la protección a los derechos humanos de los ciudadanos y la contribución al exterior para el reconocimiento de los mismos.

## **CAPÍTULO 4. DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD Y LA NORMATIVIDAD INTERNA.**

Los derechos humanos, si bien es un tema muy hablado en estos días, es un fenómeno que ha emanado de grandes cambios en la historia de la humanidad, buscando que el ser humano tenga una vida libre, digna y respetada.

Hoy en día, los constantes cambios sociales, hacen necesaria la adaptación de los marcos normativos en el mundo, y dentro de ellos la concepción de los derechos humanos, para ellos existen diversos organismos encargados del análisis y reconocimiento de los mismos.

### **4.1 Derechos Humanos en el Mundo**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Convenio ha sido desarrollado y modificado por diversos protocolos adicionales que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial o han mejorado las garantías de control establecidas. Por otra parte, el número de Estados miembros se ha ido incrementando hasta abarcar casi todo el continente europeo. Su antigüedad y desarrollo lo convierten en el más importante sistema de protección de los derechos humanos en el mundo.

### 4.1.1 Europa

Tras las devastadoras consecuencias humanas, materiales y económicas de la Segunda Guerra Mundial, Europa Occidental vivió un ambiente favorable a la creación de una organización internacional que agrupara a los Estados democráticos. Ese impulso culminó en la creación en 1949 del Consejo de Europa. Adicionalmente, el impacto que para la opinión pública supuso la constatación de los crímenes perpetrados por el Tercer Reich y el impulso proporcionado por la proclamación por Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, propició el interés por crear un mecanismo de garantía colectiva de tales derechos. La entonces denominada Asamblea Consultiva del Consejo acordó en su primera sesión iniciar los estudios necesarios para la creación de tal sistema. Sólo un año más tarde, el Comité de Ministros aprobó el proyecto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El 4 de noviembre de ese mismo año 1950 el Convenio era firmado por los representantes de doce Estados: la República Federal Alemana, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Turquía.

Es importante destacar estos acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos porque ello nos permite acceder a la entender la importancia de la interpretación jurídica constitucional. En ese sentido, el empleo a la hora de realizar ejercicios interpretativos ya no es 'discrecional', que todos los operadores jurisdiccionales del país están obligados a observar"<sup>54</sup>.

Conforme a lo en él estipulado, el Convenio, en sus dos versiones oficiales en francés e inglés, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. En su redacción actual, tras las modificaciones efectuadas con posterioridad a su aprobación, consta de 59 artículos agrupados en tres títulos. El artículo 1 compromete a los

---

<sup>54</sup> *Vid.* CABALLERO OCHOA, José Luis. La interpretación conforme el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y el control de la convencionalidad. Editorial Porrúa. México. 2014. Pág. XXII.

Estados signatarios a reconocer los derechos regulados en el Convenio «a toda persona dependiente de su jurisdicción, lo que supone que no se limita a los ciudadanos ni a los residentes. El Título I (artículos 2 a 18) enumera y regula los derechos humanos reconocidos. El Título II (artículos 19 a 51) regula la composición, funcionamiento y competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional supranacional encargado de velar por el respeto de los derechos proclamados en el Convenio. El Título III (artículos 52 a 59) regula otras cuestiones diversas relacionadas con el convenio.

El Convenio ha sido completado por diversos protocolos adicionales y ha sido ratificado por la totalidad de los Estados miembros del Consejo (47 tras la ratificación por Mónaco el 30 de noviembre de 2005). El primer objetivo que se propone consiste en alcanzar la protección, mediante la articulación de mecanismos jurídicos eficaces, de los derechos civiles y políticos de los individuos.

Es el resultado de la obra del Consejo de Europa que constituye lo que se ha denominado una comunidad ideológica, basada en la democracia parlamentaria, el Estado social de Derecho y el respeto por los Derechos del Hombre<sup>55</sup>.

El Consejo de Europa no debe ser confundido con el Consejo de la Unión Europea, institución que no forma parte de la Convención (a pesar de estar unida a ella por el Tratado de Roma de 2004). La Convención sí ejerce una influencia cierta sobre el Derecho de la Unión, aunque, según algunos, la plena convergencia entre los dos derechos radica en la convergencia entre los órganos jurisdiccionales que administran justicia.

El convenio fue ratificado por España en fecha 4 de octubre de 1979, tras el fin de la dictadura del general Franco durante el período denominado

---

<sup>55</sup> *Vid Idem.*

Transición Española, la aprobación de una Constitución y la celebración de elecciones libres conforme a la misma. Fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del 10 de octubre de 1979.

*Listado de derechos y libertades.*

Artículo 2. Derecho a la vida.

Tras afirmar que el derecho a la vida está protegido por la ley, admite la excepción de la pena de muerte dictada por un tribunal por un delito para el que dicha pena haya sido establecida por ley. El apartado dos establece otras excepciones al derecho cuando la privación de la vida se produzca por un recurso a la fuerza necesario para: defender a una persona de una agresión ilegítima; detener conforme a derecho a una persona o impedir la evasión de un preso o un detenido; o reprimir una revuelta o insurrección conforme a la ley.

Artículo 3. Prohibición de la tortura.

Prohíbe en términos absolutos tanto la tortura como las penas o tratos inhumanos o degradantes. Es una prohibición total, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2, por lo que se aplica incluso en tiempo de guerra u otra emergencia pública, y con independencia de cuál haya sido la conducta previa de la víctima.

Aunque no se trata de una norma dirigida a proteger a los solicitantes de asilo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo viene interpretando en el sentido de que prohíbe a los Estados que han ratificado el Convenio no sólo infligir torturas o tratos inhumanos o degradantes, sino también enviar a los demandantes a países donde corren un riesgo cierto de sufrir tal tipo de trato. Ello limita la posibilidad de expulsar a súbditos de terceros países.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

Aunque prohíbe tanto la esclavitud como los trabajos forzados en términos absolutos, aclara que no se consideran forzados los trabajos exigidos

normalmente a personas privadas de libertad o en libertad condicional; el servicio militar obligatorio o el servicio sustitutivo para objetores de conciencia; el servicio en casos de emergencia y el trabajo que forme parte de obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

El apartado 1 establece los casos en los que se puede privar de este derecho conforme a la ley: en virtud de sentencia de un tribunal; por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por ley; para que comparezca ante la autoridad judicial por existir indicios de infracción, para impedir su huida o evitar que cometa una infracción; para asegurar la educación o detención de un menor de edad; en supuestos de enfermedad contagiosa, enajenación, alcoholismo, toxicomanía o vagabundos; para impedir la entrada ilegal de una persona en un territorio o para proceder a su expulsión o extradición. Los siguientes apartados establecen derechos para el privado de libertad: información en lengua comprensible de los motivos o acusación; conducción ante la autoridad legalmente competente y a ser juzgado en plazo razonable o ser puesto en libertad; posibilidad de establecer una garantía para la puesta en libertad; derecho a recurrir ante un órgano judicial para que revise la legalidad de la detención (*habeas corpus*); y derecho a reparación en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo.

El precepto no ofrece una definición de detención, por lo que ésta ha sido perfilada por el Tribunal de Estrasburgo de forma paulatina y casuística. Así, se ha considerado detención la situación de confinamiento en una isla o la restricción dentro de la zona de tránsito de un aeropuerto. Aunque el artículo se remite a la Ley estatal, el Tribunal no acepta cualquier regulación legal, pues exige que ésta respete unos determinados estándares de calidad.

Respecto a la información que debe recibir el detenido, la Corte afirma que ésta debe ser pronta, explicar las razones por las que la medida ha sido

adoptada y ser comprensible para el interesado. En cuanto al derecho a recurrir ante un tribunal, el Tribunal ha afirmado que ese requisito ya está cumplido cuando ha sido un juez quien ha ordenado la detención, por lo que no es necesario que exista otro nuevo control judicial.

#### Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

El derecho a un juicio justo, proclamado en el artículo 6, es uno de los más invocados por los demandantes

El derecho a un proceso equitativo, referido a los procedimientos judiciales, es uno de los más invocados en las demandas presentadas ante el Tribunal. El apartado primero proclama el derecho a que las causas sean oídas ante tribunales imparciales de forma pública y en un plazo razonable, y establece ciertas excepciones a la publicidad. El apartado segundo establece la presunción de inocencia.

El apartado tercero regula el derecho a la defensa, estableciendo los derechos del acusado a ser informado de la acusación; a tener tiempo y medios para su defensa; a defenderse a sí mismo o ser defendido por un defensor de su elección o un abogado de oficio; a interrogar a los testigos de la acusación y proponer testigos; y a ser asistido de intérprete si no habla la lengua empleada en el tribunal.

#### Artículo 7. No hay pena sin ley.

Establece la irretroactividad de las leyes penales desfavorables. El apartado segundo hace una excepción respecto a los hechos que constituyan delito según "los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

#### Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

La vida privada y familiar incluye la intimidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia. Regula en qué casos puede haber una injerencia de los poderes públicos en estos derechos.

#### Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Estipula que la libertad religiosa incluye el derecho a cambiar de religión y a manifestar públicamente las creencias. Establece los motivos que permiten restringir estos derechos.

#### Artículo 10. Libertad de expresión

Afirma que la libertad de expresión incluye la libertad de recibir y transmitir informaciones o ideas. Regula las posibles restricciones.

#### Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

Aclara expresamente que la libertad de asociación incluye la libertad de sindicación. Establece restricciones, particularmente a militares, policías y empleados públicos.

#### Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio.

Afirma que el hombre y la mujer tienen derecho a casarse a partir de la edad núbil.

#### Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

Establece el derecho a un recurso ante una instancia nacional cuando los derechos establecidos en el Convenio sean violados, incluso cuando lo sean por agentes oficiales. El precepto no especifica que tal recurso deba ser jurisdiccional, por lo que cabe también que se trate de un recurso administrativo.

#### Artículo 14. Prohibición de discriminación.

Se refiere sólo a la discriminación en la aplicación de los derechos reconocidos por el propio Convenio. Incluye como causas de discriminación prohibida el sexo, raza, color, lengua, religión, opinión, origen, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

#### **4.1.2 América**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (o CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos. El otro organismo del sistema es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión está integrada por 7 personas de reconocida trayectoria en Derechos Humanos, electos a título personal y no como representantes de ningún gobierno.

Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Su primer directivo fue el escritor venezolano Rómulo Gallegos en el período 1960-1963.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constitucionales constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado.

Los pilares del sistema son:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington D.C. y

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica.

El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “adoptada en 1948, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) de una lista de candidatos propuestos por los países miembros; deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos (artículo 34 y 36 del Pacto de San José). Duran en su encargo cuatro años y puede ser re-electos una vez; no podrá formar parte de la Comisión más de un nacional de cada país (artículo 37).

La competencia de la Comisión está establecida en el artículo 41 del Pacto, en el que se establece, entre otras cuestiones, la posibilidad de la Comisión para formular recomendaciones a los gobiernos, para preparar estudios o informes y para solicitar a los gobiernos informes sobre medidas que se hayan adoptado en materia de derechos humanos; también puede atender consultas formuladas por los Estados a través de la Secretaría General de la OEA.

Su competencia quizá más relevante sea la de recibir denuncias o quejas por violaciones al Pacto, por parte de cualquier persona, de grupos de personas o de entidades no gubernamentales (artículo 44). El artículo 47 del Pacto señala los requisitos que deben reunir las quejas o denuncias; se trata de un precepto muy importante porque también condiciona la competencia de la Corte.

De acuerdo con ese artículo, para que las quejas o denuncias sean admitidas: A) es necesario que se hayan agotado todos los recursos internos, es decir, que se hayan utilizado todos los medios posibles que ofrece el derecho nacional del país de que se trate (esta es una regla típica de todos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, que siempre se presentan como mecanismos subsidiarios que entran en funcionamiento únicamente cuando no se puede obtener una adecuada reparación en el derecho interno); B) es necesario que se presenten dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado haya sido notificado de la decisión definitiva; C) que el asunto no esté pendiente de resolución en otro procedimiento internacional; y D) que se cumpla con algunas formalidades en la petición, como la indicación del nombre, domicilio y firma de quien la presenta.

Los requisitos del agotamiento de los recursos internos y del plazo de seis meses no serán aplicables cuando: A) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; B) no se haya permitido al presunto afectado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos; y C) haya retardo injustificado en la resolución de los recursos internos.

Por su parte, la Corte se compone de siete jueces, los cuales serán electos en votación secreta y por mayoría de votos por la Asamblea General de la OEA, de entre una lista de candidatos propuestos por los Estados Partes en el Pacto de San José (artículo 52 y 53). Los jueces duran en el cargo seis años y pueden ser re-elegidos una vez (artículo 54).

Solamente los Estados Parte y la Comisión pueden someter un caso ante la Corte, siempre que se haya agotado el procedimiento que el Pacto establece ante la propia Comisión (artículo 61); es decir, el funcionamiento de la Corte es doblemente subsidiario: lo es respecto a la jurisdicción interna y lo es respecto a

los trabajos de la Comisión, que actúa como una especie de filtro previo sobre los asuntos que pueden ser llevados ante la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto, siempre que los Estados involucrados hayan reconocido su competencia (artículo 62).

El artículo 63 del Pacto señala los efectos que podrá tener una sentencia de la Corte que reconozca la violación del propio Pacto y la posibilidad de que se dicten medidas precautorias en ciertos casos; su texto es el siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La Corte tiene una competencia contenciosa, en los términos de lo que se acaba de decir, y una competencia consultiva, que se ha revelado como un instrumento de gran importancia para difundir el sistema interamericano de derechos humanos y para dar contenidos sustantivos al texto del Pacto. La competencia consultiva está prevista en el artículo 64 del Pacto en los siguientes términos:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos...

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Los fallos de la Corte deberán estar motivados y serán definitivos e inapelables (artículos 66 y 67).

Tanto los miembros de la Comisión como los jueces de la Corte gozan, durante su mandato, de inmunidad diplomática y no pueden ser sujetos de responsabilidad por los votos y opiniones que emitan durante el ejercicio de sus funciones (artículo 70).

#### **4.2 Análisis de la Contradicción de Tesis 293/2011**

Primeramente, resulta necesario resaltar en que consiste la jurisprudencia dentro del ordenamiento jurídico de México y las formas en que se crea; la jurisprudencia es muy importante dentro del orden jurídico porque cumple la función de salvar las imperfecciones, creando contenidos jurídicos para casos futuros que guarden cierta similitud.

Eduardo García Máynez, señala que la jurisprudencia tiene dos acepciones "...una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría de orden

jurídico positivo; en la otra sirve para designar el conjuntos de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales...”<sup>56</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la jurisprudencia “... es el conjunto de reglas o normas, que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones de derecho positivo, que precisa el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones...”<sup>57</sup>

Al respecto la Ley de Amparo, en el numeral 215 señala lo siguiente:

*Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.*

Por lo tanto, la jurisprudencia es la interpretación de derecho positivo, que realizan los tribunales constitucionales, con la finalidad de subsanar las lagunas o irregularidades que se presentan dentro de la ley, dando origen a criterios que resultan de aplicación obligatoria para todas las autoridades en los casos futuros que guarden similitud con la que dio origen al planteamiento.

La jurisprudencia, tal como lo menciona el numeral 215 de la ley de amparo, se establece por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución. El primero de ellos, consiste en que se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en

---

<sup>56</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 14ª edición, México 1992, p.68.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2 Ed, México 2000, p.175.

diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos, tratándose del pleno de la Suprema Corte; por cuando menos cuatro votos, tratándose de alguna de las Salas y por votación unánime respecto de Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, la contradicción de Tesis, se establece al resolver los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o bien entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia; al resolverse, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso que será criterio jurisprudencial.

Por último la jurisprudencia por sustitución, es aquella que a petición, realizada por tribunales colegiados o bien por alguna de las salas de Suprema Corte, viene a sustituir un criterio jurisprudencial previamente establecido, en dicha petición se deben expresar las razones por la cuales se estima adecuada su procedencia.

Ahora bien, una vez analizado el concepto de jurisprudencia y las formas en que esta se establece, la ponderación a analizar, deviene de una contradicción de tesis, misma que el 24 de junio de 2011 fue denunciada por los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

La contradicción de tesis quedó registrada con el número 293/2011 y el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Juan Silva Meza, envió el asunto a la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar para que elaborara el proyecto de resolución. Debido a la trascendencia del asunto para el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto,

la Primera Sala de la SCJN decidió enviarlo al Tribunal Pleno para su discusión, análisis y resolución.

El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 293/2011, decisión que sin lugar a dudas consolida y robustece el nuevo paradigma constitucional originado por las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011.

Para comprender mejor la decisión que tomó la SCJN en torno a este caso, es pertinente conocer los dos criterios contradictorios, que en términos generales versan sobre dos cuestiones relevantes, a saber: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para el derecho y las decisiones judiciales nacionales.

Respecto al primer tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito estableció que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal”; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que los “tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”.

Respecto al segundo tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte IDH como un criterio orientador cuando se tratara del cumplimiento e interpretación de disposiciones protectoras de derechos humanos. Por el otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraba a la jurisprudencia de la Corte IDH como obligatoria.

Los días 26, 27 y 29 de agosto, y los días 2 y 3 de septiembre, el Tribunal Pleno de la Corte llevó a cabo el análisis y discusión de ambos temas contenidos en la contradicción de tesis 293/2011. Durante las discusiones, las y los Ministros tuvieron interesantísimos debates y puntos encontrados que derivaron en votos concurrentes y particulares.

En lo relativo a la discusión del primer tema, sobre el posicionamiento jerárquico de los tratados internacionales en relación con la Constitución, por mayoría de 10 votos las y los Ministros sostuvieron que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

Esta decisión delimita perfectamente el llamado bloque y control de regularidad, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, las y los jueces podrán, bajo el principio pro persona, elegir la norma que resulte más protectora al momento de resolver un caso concreto, sin importar si se encuentra en la Constitución o en un tratado internacional.

El segundo tema, sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, fue un poco más controvertido y se decidió con mayoría de 6 votos por parte de las y los Ministros. El Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia de la Corte IDH, sin importar que el Estado Mexicano haya sido o no parte del litigio, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales.

De este segundo criterio derivan tres aspectos fundamentales que deberán ser tomados en cuenta por las y los jueces: 1) en todos los casos en que sea posible, se deberá armonizar la jurisprudencia interamericana con la

nacional; 2) de ser imposible dicha armonización, se deberá aplicar el criterio jurisprudencial que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos, y; 3) cuando el criterio de la Corte IDH sea derivado de un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto deberá determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el primer pronunciamiento.

Como podemos observar, la resolución a la contradicción de tesis 293/2011 es una de las decisiones más importantes y trascendentales que ha tomado la SCJN en los últimos años, toda vez que aclara aspectos elementales para la correcta aplicación e interpretación del derecho, teniendo como eje central a los derechos humanos.

#### **4.3 La Incertidumbre ante la restricción los Derechos Humanos de Fuente Internacional**

Los tratados internacionales han sido un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo (aunque con diferente intensidad según sea el país de que se trate, como es obvio). En los tratados internacionales y en la interpretación que de ellos han hecho los organismos de la ONU, de la OIT o de la OEA, entre otros, pueden encontrarse tanto derechos que no están previstos en la Constitución mexicana, como perspectivas complementarias a las que ofrece nuestra Carta Magna (por ejemplo estableciendo dimensiones de un cierto derecho que no contempla nuestro ordenamiento).

Se calcula que actualmente existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los derechos humanos, de forma que podemos hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los derechos.

Los tratados de derechos humanos pueden ser de carácter general o sectorial. Los primeros regulan muchos tipos de derechos o derechos adscribibles, en términos generales, a todas las personas. Los segundos contienen derechos para determinados tipos de personas. Entre los primeros podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; en el ámbito de América Latina el más importante tratado general es la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969.

Entre los tratados internacionales de carácter sectorial más importantes se encuentran la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los Convenios de la OIT sobre distintos aspectos de los derechos fundamentales de los trabajadores. En el ámbito de América Latina podemos destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém do Pará”) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

Actualmente la estructura de los órganos encargados de la vigilancia de los derechos humanos dentro de la ONU es bastante compleja. Así por ejemplo, si la supervisión e interpretación se hace del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité correspondiente se denomina “Comité de Derechos Humanos”; de la misma forma, los trabajos y documentos generados por el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el “Comité de los Derechos del Niño” y el “Comité sobre la Discriminación contra la Mujer”, entre otros.

Además de las tareas importantes que realizan los Comités, hay que tener presente que los propios tratados internacionales pueden crear tribunales con

competencias contenciosas o de otro tipo; así sucede con la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, que crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en esa misma ciudad. La Corte Interamericana es un tribunal regional de derechos humanos y despliega sus trabajos en dos competencias principales: contenciosa y consultiva.

En ocasiones los tratados se van complementando con documentos normativos que se dictan con posterioridad. Se les suele llamar “protocolos” o “protocolos adicionales”. Así por ejemplo, a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se han dictado dos protocolos, destinados respectivamente a permitir que el Comité de Derechos Humanos reciba directamente quejas de individuos por presuntas violaciones del Pacto y a abolir la pena de muerte. También la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos protocolos; uno en el que ese establecen los derechos económicos, sociales y culturales (el llamado “Protocolo de San Salvador”) y otro que tiene también por objeto la abolición de la pena de muerte. Los protocolos pueden existir tanto en el caso de los tratados generales como en el de los sectoriales; dentro de estos últimos tenemos que tanto la Convención de los Derechos del Niño como la Convención contra la Discriminación de la Mujer tienen varios protocolos facultativos.

En la práctica, la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ya se enfrenta con muchas dificultades. Una de ellas, quizá no la menor, es el profundo desconocimiento de su contenido por parte no solo de los jueces, sino de todas las autoridades.

Por lo anterior, resulta un gran retroceso el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, al limitar de manera tajante la interpretación de normas de derechos humanos contenidas en un Tratado Internacional por el simple hecho de que la

constitución establezca lo contrario, sin importar que en los tratados internacionales existe una fuente de derechos fundamentales de mayor importancia.

Es decir, cerrarse únicamente a lo establecido en la normatividad interna, por las razones que sean, es darle la espalda a los grandes avances que con el paso del tiempo, se han dado respecto de la protección a algo tan importante como lo es la dignidad humana.

#### **4.4 Perfeccionamiento de la normatividad interna en conjunto con los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales**

Cuando se dio a conocer una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que va a cambiar la forma en la que entiende e interpreta el derecho mexicano. Me refiero a la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Corte en diciembre del año pasado.

En ella se señalan dos cosas de la mayor relevancia: que en México las personas tenemos los derechos que nos reconoce la Constitución y los que están previstos por los tratados internacionales, debiéndose entender que entre esas dos “fuentes” de los derechos no hay una relación de jerarquía, sino que entre ambas constituyen una especie de “bloque de regularidad constitucional” dentro del cual los jueces podrán tomar la norma que resulte más protectora al momento de resolver un caso concreto.

En otras palabras, se trata de dejar atrás un viejo concepto con el que nos formamos la mayor parte de los abogados mexicanos: el de jerarquía normativa. A partir de la citada sentencia de la Corte esa jerarquía no existe entre la Constitución y los tratados internacionales cuando se trate de la protección y reconocimiento de los derechos humanos.

Estos nuevos paradigmas son avances de grandes proporciones y que debemos aplaudir sin reservas, ya que va a transformar la práctica de los litigios en México al enviar una señal muy clara a jueces y abogados litigantes para que utilicen de forma indistinta tanto la Constitución como los tratados para efectos de construir sus argumentaciones jurídicas. Obviamente, este criterio de la Corte también va a impactar de manera directa en la forma en que se enseña el derecho en México, la cual tendrá también que modernizarse para ser compatible con el nuevo criterio judicial.

La segunda cuestión relevante que resuelve la sentencia 293/2011 es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hace unos años nuestra Corte había dicho que solamente eran obligatorias las sentencias interamericanas que se hubieran dictado en casos en los que México hubiera sido la parte demandada. Ahora ese criterio cambia y se señala que todas las sentencias interamericanas son obligatorias para los jueces mexicanos, de modo que deben aplicar los criterios en ellas contenidos a menos que encuentren un criterio jurisprudencial de carácter nacional que resulte más protector.

Me parece que para que las dos decisiones de la Corte que acabamos de señalar caminen en la dirección correcta, habrá que hacer a un lado ese criterio restrictivo cuando de derechos humanos se trate, ya que nos permitirá contar en México con una protección de derechos humanos basada en estándares internacionales. Eso se traduce en la posibilidad para los abogados mexicanos de emplear una batería enorme de argumentos tomados de la jurisprudencia interamericana al momento de redactar sus demandas y lo mismo pasará con los jueces cuando dicten sus sentencias.

Ese diálogo entre los tribunales nacionales y el tribunal interamericano vendrá a modernizar al derecho mexicano y le inyectará oxígeno a muchos

temas que llevan años anquilosados. Por ejemplo, resultará de gran utilidad a la hora de aplicar las disposiciones que contiene el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales; los litigios en materia penal se verán positivamente influidos por la abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia.

Ahora el reto fundamental que tienen enfrente los abogados mexicanos es de enorme magnitud. Por un lado deben conocer a fondo los tratados internacionales firmados por México que reconozcan derechos humanos (se estima que son alrededor de 170 tratados los que caen en esta hipótesis); por otra parte deben comenzar a familiarizarse lo antes posible con los criterios jurisprudenciales que la Corte Interamericana ha dictado a lo largo de sus más de 25 años de funcionamiento. No es algo imposible de hacer, pero sin duda resulta laborioso y requiere de mucha concentración y estudio.

Es probable que la sentencia del caso 293/2011 se encuentre entre las más importantes que ha dictado la Corte en las últimas décadas. No cabe duda que será muy leída y citada por académicos, barras de abogados, escuelas de derecho, jueces federales y locales, etcétera, ya que es novedosa y transformadora.

La regulación básica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y se articula en su funcionamiento práctico a través de dos instituciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión, en lo sucesivo) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte, en lo sucesivo). Ambas instituciones están llamadas a tener una gran importancia para el sistema mexicano de derechos fundamentales en la medida en que el Estado mexicano les ha reconocido la competencia para que puedan conocer de actos presuntamente violatorios de esos derechos cometidos dentro de territorio nacional.

## **Conclusiones**

PRIMERA.- La constante evolución del derecho, por cuanto a derechos humanos se refiere, han ido de la mano de revoluciones ideológicas, lo que resulta en una afirmación más de que el derecho debe ir siempre de la mano de los cambios sociales, adaptándose siempre a las necesidades actuales e inminentes de la misma, así mismo el que se encuentren plasmados en un documento, garantiza que los Estados que lo suscriben se comprometan a su cumplimiento en ámbito de su soberanía.

SEGUNDA.- La normatividad mexicana, ha jugado un papel muy importante, en cuanto a derechos humanos se refiere, en virtud de que en sus diversas constituciones, se han establecido prerrogativas que hoy en día forman parte del catálogo de derechos humanos a nivel internacional, la reforma de 10 de junio de 2011 no es una excepción, sino todo lo contrario, se establece un antecedente al incluir dentro de la Constitución los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte, garantizando así su protección y reconocimiento.

TERCERA.- Establecer un concepto general sobre los Derechos Humanos, resulta una tarea complicada, ya que al hacerlo se podría caer en el error de establecer de manera inconsciente limitantes, sin embargo, se puede inferir que los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, que se encuentran plasmadas en un documento y que tienen la finalidad de garantizar un vida digna, acorde al entorno social de aplicación, y que deben regirse por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, mismos que de manera conjunta y nunca por separado, sirven de guía para su exacta aplicación.

CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, emitió un criterio regresivo en materia de derechos humanos, al limitar la aplicación de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales, cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre una restricción expresa.

Sin embargo señala que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos en virtud de que la reforma en materia de derechos humanos del 2011 no fue tocante en relación al artículo 133.

En ese sentido, queda por parte de los operadores del derechos, explotar al máximo los principios fundamentales de los Derechos Humanos, en especial la interpretación conforme y el principio pro persona, buscando siempre la progresividad de los derechos humanos, ya que si bien los Tratados Internacionales se encuentran a un nivel inferior de la Constitución, no es la jerarquía lo que se debe pelear, es decir, no se busca hacer valer el Tratado Internacional en su conjunto sino el precepto o preceptos que a su vez forman parte del catálogo de prerrogativas inherentes a la persona.

## FUENTES CONSULTADAS.

### Bibliográficas

- AYUSO, Miguel, El derecho natural hispánico: pasado y presente, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba (España), 2001.
- BUCKLE, S. El derecho natural, Compendio de ética, Alianza, España, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, Trigésima primera edición, Editorial, Porrúa., México, 1995.
- CABALLERO OCHOA José Luis, La incorporación de los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos en España y México, Editorial Porrúa, México 2009.
- CABALLERO OCHOA, La interpretación conforme, El modelo constitucional ante los Trataos Internacionales sobre derechos humanos y el Control de Convencionalidad, editorial Porrúa, México 2014.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 14<sup>o</sup> edición, México 1992
- GLENNON, Michael. Diplomacia Constitucional. Editorial Fondo Económico de Cultura, España, 1990.
- GÓMEZ ARNAU, Remedios, México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos, Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, UNAM, México, 1990. Pág. 144.

- KRIEGER, Emilio. La constitución restaurada. Edit, Grijalbo. México, 2005.
- LAPORTA, Francisco, Sobre el concepto de derechos humanos, Doxa, Universidad de Alicante, núm. 4, 1987.
- LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Edit. Porrúa. México, 2009.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Las Garantías Individuales. 5ª edición. Edit. Porrúa. México, 2011.
- MORENO-BONET Margarita, Los derechos Humanos en perspectiva histórica, editorial UNAM, México 2005.
- ORDOÑEZ NORIEGA, Francisco, La fundamentación del derecho natural, Editorial Kelly, Bogotá, 2007.
- PACHECO GÓMEZ Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos Básicos, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, México 2009.
- RABASA Emilio O. Historia de las constituciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tercera edición, México 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2º edición, México 2000
- TERRAZAS Carlos, Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México, INACIPE, México 1992.

## **Legislativas**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

## **Jurisprudenciales**

- Sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta en septiembre de 2013 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia número P./J. 20/2014, con número de registro 2006224, correspondiente a la décima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 5, del mes de abril de 2014, Tomo I, Pag. 202.
- Jurisprudencia número P./J. 21/2014, con número de registro 2006225, correspondiente a la décima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 5, del mes de abril de 2014, Tomo I, Pag. 205.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y

EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz.

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo 2, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## Electrónicas

- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/bor.html>
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).
- [http://cedhj.org.mx/principios\\_constitucionales.asp](http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp)
- <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Primera\\_proclama\\_del\\_Lic\\_Ignacio\\_Lopez\\_Ray\\_n\\_en\\_la\\_que\\_hace\\_del\\_conocimiento\\_publico\\_algunos\\_puntos\\_esenciales\\_del\\_ideario\\_politico\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Primera_proclama_del_Lic_Ignacio_Lopez_Ray_n_en_la_que_hace_del_conocimiento_publico_algunos_puntos_esenciales_del_ideario_politico_de_Miguel_Hidalgo.shtml)
- [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810\\_115/Bando\\_de\\_Miguel\\_Hidalgo\\_declarando\\_la\\_libertad\\_de\\_los\\_esclavos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Bando_de_Miguel_Hidalgo_declarando_la_libertad_de_los_esclavos.shtml).